

UNIVERSIDAD DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**El sistema penitenciario español y la redención de penas por
el trabajo**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Antonio Dudley Armstrong

Madrid, 2015

TE
522

EL
SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL
Y LA
REDENCION DE PENAS PO EL TRABAJO

Tesis que presenta el Lic. Antonio Dudley
Armstrong para optar al título de Doctor en la
Universidad de Madrid.

Madrid abril de 1960

A mis padres...

Mi profundo agradecimiento al profesor D. Juan Del Rosal; a todos los compañeros de la 1ª Cátedra de D^s Penal, mi sincero testimonio de amistad.

"Las instituciones Penitenciarias deben tener como finalidad jurdica la de sancionar una conducta punible por las leyes penales; como finalidad moral, la de corregir al delincuente; y como finalidad social la de reincorporarle a la vida libre en condiciones de vivir honradamente".

Quintano Ripollés.

I N T R O D U C C I O N

Por Derecho penitenciario o Ciencia penitenciaria se denomina en moderna doctrina al conjunto de preceptos que recogiendo las normas fundamentales del Derecho penal codificado del que es continuación, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas.

Sin embargo esta inicial demarcación del Derecho penitenciario resulta excesivamente amplia, por cuanto que escapan de su cometido un cierto número de funciones propias de la ejecución de las penas.

Las distintas penas existentes caba agruparlas fundamentalmente en tres clases: a) penas de eliminación, b) penas de readaptación, c) penas de sanción. Las penas de eliminación - entendida esta en sentido amplio - comprenden la pena de muerte, el extrañamiento y el destierro; por sus especiales características, no necesitan de una regulación minuciosa, siendo la primera de ellas de ejecución instantanea y las restantes mas -

bien a cargo de funcionarios administrativos y de policía. Las penas de sanción, como la multa, son a su vez de ejecución instantánea y no presentan dificultad normativa alguna.

En cambio las penas de readaptación que son las privativas de libertad de cierta duración exigen para su ejecución una gran variedad de actos enmarcados en un engranaje administrativo, en una amplitud de tiempo que plantea problemas de trascendencia, en particular por lo que respecta a los derechos susistentes del detenido, que son objeto de regulación acabada fuera del Código penal. Este conjunto de normas a las que el Código alude por Leyes y Reglamentos especiales constituyen la médula osea del Derecho penitenciario.

Realizado el acto, juzgada la acción delictiva y dictada la correspondiente sentencia, el Derecho penitenciario regula la ejecución de la misma hasta devolver al individuo a la sociedad, extinguida la pena.

Actualmente, la ejecución de las penas privativas de libertad está fuertemente imbuída del espíritu de rehabilitación y reforma del penado mediante su reeducación material y moral. Se pretende con ello cau-

sar una sensible baja en la lista de reincidentes eliminando en el penado las causas que le empujaron al delito. Se combate la ignorancia como causa de gran porcentaje de infracciones. La falta de un oficio se suple por un intensivo aprendizaje en talleres y granjas montadas al efecto.

El Sistema Penitenciario español, como tendremos ocasión de comprobar en este trabajo, mantiene este criterio a lo largo de todas sus instituciones; mas aporta a la Ciencia Penitenciaria una nueva, La Redención de Penas por el Trabajo, llamada a ser pieza clave en el futuro del Derecho penitenciario.

Su innegable trascendencia nos ha movido a abordar su estudio en nuestras aspiraciones al Título de Doctor, como meta final de nuestros estudios en la Universidad de Madrid.

Para ello hemos trazado nuestra labor partiendo de las doctrinas fundamentales sobre el fin de la pena que desembocan en la bipartita de prevención general y prevención especial. Un esbozo de la evolución de las penas privativas de libertad, que es a su vez la del Derecho penitenciario nos lleva de la mano al estu-

dio de la evolución del Sistema penitenciario español en el cual descubrimos importantes originalidades dignas de mejor mención, para culminar en la Redención de Penas por el trabajo, merecedora de los mejores elogios por parte de la Ciencia penitenciaria actual.

C A P I T U L O I

L O S F I N E S D E L A P E N A

I. • El Ordenamiento Social: Su reacción:

El orden social en el que vivimos y nos desenvolvemos no es más que una multiforme y compleja red de sensibles relaciones jurídicas de derechos y deberes entre todos los miembros de la sociedad. El justo equilibrio y normal desenvolvimiento de estos deberes y derechos tiene por producto la paz social.

Este determinado ámbito, esta paz en la cual desarrollan sus actividades los miembros de la sociedad constituye el objeto de sus esfuerzos, el supremo valor de la comunidad, ante cuya conservación se ha de sacrificar todo cuanto tienda directa o indirectamente a perturbarla. Es por lo que frente a cualquier miembro de la sociedad que ha transgredido las normas de convivencia y puesto en peligro los intereses de la comunidad se alza la reacción social que tiende - en el peor de los casos - incluso hasta a la eliminación del individuo y en todo caso a la reafirmación del orden violado.

El Derecho comparado -afirma Von Liszt - nos enseña que el punto de partida de la historia de la pena enseña que coincide con el punto de partida de la convivencia social de los hombres. La pena pues, es un hecho universal.

Pero no siempre la pena ha tenido una plura

lidad de finalidades tal como hoy se le asigna. En las formas sociales primitivas en que más que un factor geográfico actúa como aglutinante a los efectos de comunidad un factor personal de adscripción a determinado grupo (tribu, gens, etc) . La pena persigue únicamente el lado de la reafirmación del orden violado, el excluir toda posibilidad de que el hecho se repita. En estos casos la expulsión del grupo es la reacción social por excelencia. (pérdida de la paz).

En formas más complejas de convivencia por ejemplo en asociaciones de tribus en un mismo ámbito geográfico cambia la forma de la reacción social. La lesión de un miembro de una tribu por el de otra, provoca la venganza de la sangre ejercida de tribu a tribu. Pero cuando el elemento territorial toma carta de naturaleza y aumenta el número de grupos existentes, las relaciones se hacen más complejas y ya no prima la idea de grupos. Entonces pierden su significado tanto la expulsión como la venganza, y la sociedad toda procede a tomar medidas tajantes encaminadas a evitar que el hecho vuelva a producirse. Es preciso entonces eliminar o al menos reducir a estado inofensivo al violador de la paz. La reacción social correspondiente en este caso serán la mutilación y la pena de muerte .La transformación de estas dos úl-

timas en fases sucesivas por el destierro temporal o per
pétuo y las penas pecuniarias que en su día dará lugar al
sistema de composición, son un gran paso en favor de su
racionalización. Cuando por encima de los grupos y de
las asociaciones familiares logra imponerse el estado
la pena va cobrando ya verdadera categoría de institución
jurídica. Surge la figura del juez imparcial que traerá
como consecuencia la total ruptura de la relación directa
que ligaba el ofendido con la pena. El juez al señalar la
pena va a realizar una graduación de su gravedad en conso
nancia con la lesión. La pena es objetiva.

El siguiente punto álgido de este proceso e
evolutivo es cuando el poder penal del estado no se limi
ta a esperar que ocurran los hechos antisociales para se
ñalarles una pena, sino que es que se anticipa a este -
acontecimiento señalando de antemano a un comparamiento
dado a una sanción determinada. El poder penal del Estado
se transforma en Derecho penal público. La norma penal de
termina no solo el contenido y modo de la pena sino tam-
bien contra que actos y en qué circunstancias se ejercera
la pena. Quedan así delimitadas las exteriorizaciones que
pondrán en marcha el aparato punitivo, se demarca el con-
cepto del crimen y con esta concisión se bofra el factor de
de la arbitrariedad en el castigo. Nace pues el principio
de legalidad de la pena y se consagra el "Nulla poena sine

lege", máxima garantía penal de la persona que quedaría incompleta de no ir acompañada de otra no menos importante, la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución de la pena.

II.- La Justicia Estatal Europea:

Pero aún cuando la genérica arbitrariedad del derecho de punir se borra mediante la exclusividad que de esta facultad se abroga el Estado no es menos cierto que esta aseveración solo es factible en tomográfico dentro del recinto del plano teórico. Mucho dejó que desear esta especulación en la práctica.

En primer lugar como todos proceso evolutivo el advenimiento de una nueva forma o de un nuevo concepto no presupone la radical exclusión del anterior, sino que las etapas o hitos del desarrollo se van señalando porque los nuevos conceptos priman sobre los anteriores. Y es así como la realidad de la práctica nos demuestra, que hasta las vísperas del siglo XIX el derecho penal europeo eran tan solo un esquema externo, un esbozo superficial de justicia.

La notable distinción de castas y clases sociales ciertos arbitrios amplísimos que aún conservaban

los jueces, hacían campear una notable desigualdad en la administración de la justicia, en la que las penas corporales eran elemento fundamental de los medios de castigar.

Entre las voces autorizadas de mayor influjo que se dejaron sentir en contra de este estado de cosas, fue la de la Iglesia de las primeras. El Derecho penal de la Iglesia representa el primer paso en pro de una humanización de las penas. Combatió la extremada dureza de estas ideas de caridad y compasión hacia los caídos, propugnando un sistema penal de dulzura y moderación. Sembró la semilla de un sistema penitenciario organizado con finalidad reformadora anticipándose en mucho a las ideas hoy reinantes al respecto.

La Iglesia en fin, luchó en pro del robustecimiento de la administración de la justicia pública, palió su dureza sin perder de vista su carácter vindicta y señaló a la pena, una finalidad tripartita:

- a) de intimidación
- b) de arrepentimiento del reo
- c) de expiación del delito

Este paso en pro de la humanización de las penas dado por la Iglesia perduró con mayor o menor influencia los vaivenes que sufrió el Derecho penal en toda esa

época. Con mayor o menor éxito en cuanto a sus consecuencias en la práctica, una cosa había legado como sabia conquista y que no ha dejado de aparecer configurado en los escritos de muchos pensadores a partir de la época, y es la de que la pena no debe ser una mera ejecución - material que opera por el resorte del delito, sino que la pena puede y debe ser aplicada con vistas a un fin. El "iluminismo" recoge esta rica herencia de la doctrina eclesiástica y la difunde y pulen sus hombres más preclaros. En los escritos de Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau, campea un derecho penal humanitario que alumbra toda una época y que va a culminar en el famoso libro de Cesar Beccaria. "De los delitos y de las penas".

Como preocupación paralela a esta de los fines de la pena nace otra de tan transcendental importancia como íntimamente ligada a ella, y es nada menos que el estudio de las condiciones imperantes de las cárceles de los medios y modos de ejecución de las penas y de sus efectos sobre los reclusos en relación con la reincidencia y que por ello hace relación directa al bienestar de la sociedad en general. Se trata de los estudios de la ciencia penitenciaria. Tiene su embrión en los escritos reaccionarios provocados por la situación reinante en el Continente europeo en las postrimerias del siglo XVIII. ¿De qué servirán toda una larga disquisición doctrinal en

torno al fin de la pena si en la práctica no se llevara a cabo sus postulados en las cárceles?. De ello hablaremos más adelante.

III.- Doctrinas sobre el fin de la Pena:

Antes pasaremos revista a las doctrinas fundamentales que se han esgrimido acerca del fin de la pena, siguiendo el orden de exposición que señala el prof. Cuello Galón. (1)

1) BECCARIA.-

El mismo Cesar Bonesana, Marques de Beccaria en su libro "De los delitos y de las penas" , cuya primera publicación data de 1764 en Liorna, formula mas que una mera crítica dura y viva de la legislación penal europea de entonces. Aspira a dar una solución y un fundamento a todo el sistema penal.

Beccaria arranca su construcción desde la mismísima base del derecho que asiste al soberano a castigar los delitos. Es de tener presente que Beccaria vive una época en que la doctrina del Contrato Social de Rousseau es aceptado casi unánimemente, por lo cual no es de extrañar que fundamente el poder punitivo del Estado, en una cesión de porciones mínimas de la propia li-
.....

(1) Cuello Galón. D^o penal, Tomo I, pág 16

bertad, depositadas por los individuos en aquel con el fin de gozar segura y tranquilamente el resto de las libertades que aún conservaban. Beccaria habla de un fondo común en que los individuos depositan porciones de su libertad y del derecho de punir del Estado nace, precisamente de la necesidad de proteger ese fondo común al que todos querrían volver a sustraer su aportación y también la de los demás. El Derecho penal, así concebido nace de la necesidad y se propone un fin de utilidad común.

Descarta la medición de la pena mediante la intención del agente o por la gravedad del pecado. Aún con la mejor intención, afirma, la sociedad puede resultar dañada y la gravedad del pecado queda descartada - desde el momento en que en plena corriente contractualista considera la sociedad como una creación de los hombres que nace del derecho penal el regulador de las relaciones de los hombres entre sí. Las relaciones del hombre con Dios, no son de su objeto. El único criterio viable para medir la responsabilidad penal es el del daño causado a la sociedad. Evitar que el daño causado a la sociedad pueda repetirse por el mismo delincuente o por otros a imitación suya, es el fin de la pena. La pena no tiene fin de venganza, ni aspira a anular el delito cometido

su finalidad es preventiva.

2) BENTHAM.-

Según éste autor, la pena es un mal, un mal legal que se aplica a un individuo como justa retribución de un mal ilegal por él cometido. Pero - la pena para Bentham no termina ahí sino que además le asigna un fin. Su finalidad relevante, es el de la prevención general. Actúa sobre la colectividad como un estímulo que los aleje del delito.

Reconoce también la prevención especial como fin de la pena y la describe como una aspiración a - incapacitar al reo para causar daños. También, en menor escala reconoce la facultad de enmendarlo o intimidarlo.

3) Romagnosi.-

Funda su teoría del Derecho penal en oposición a las ideas contractualistas y así expresa que el Derecho penal es producto de un derecho natural inmutable anterior a las convenciones humanas. Su finalidad la funda al contrario de los retribucionistas en una función intimidativa que opere sobre el delincuente para que no reincida en el futuro.

Niega a la pena la aspiración a causar una aflicción, un mal, y se opone a que esté impregnada de un

espíritu de venganza, y en una postura por demás extrema afirma que la pena no espira en ningún momento a la expiación del delito cometido.

La pena, pues, para Romagnosi posee un marcado cariz de prevención especial mediante un factor de intimidación.

4) KANT.-

Este gran jurista está firmemente adscrito a la corriente doctrinal denominada teoría absoluta. Los mantenedores de la teoría absoluta convienen todos en que la pena cabe ser en sí su propio fin. No puede nunca ser medio de obtención de un resultado, no importa cual sea éste. No es permitido usar al hombre como medio, ni en su propio provecho, ni en el de otros, ni en el de la sociedad entera, sino se le quiere rebajar a la condición de cosa. La pena no debe concebirse como una obra de cálculo y prudencia, sino meramente como la necesaria consecuencia jurídica de un acto ilícito cometido, entre delito y pena existe una pura concepción causal.

Esta relación de causalidad como fundamento jurídico de la pena descansa según Kant en un imperativo categórico, una exigencia de razón y de justicia. No se

aspira a fines de utilidad sino puramente de justicia y la justicia en este caso tiene por rasgo sobresaliente lo igual por lo igual. Pena por delito. El mal de la pena debe ser igual al mal del delito.

5) FEUERBAH.-

Creador de la teoría de la Coacción psíquica, fundamenta la pena de la siguiente manera:

El Estado tiene por fin construir el orden del Derecho para la protección de todos los súbditos, para lo cual es imperativo que tome las medidas que hagan imposible las transgresiones de dicho orden.

Transgresiones estas que nacen de estímulos sensibles. Ahora bien; no bastando al efecto todos los restantes medios de coacción meramente exteriores, debe el Estado intentar en la medida que lo requiera la lesión del Derecho, abolir por la amenaza legal de un mal sensible los estímulos sensibles de donde nacen estas lesiones, aspirando a vencerlos en virtud de esta coacción psíquica e interna.

Feuerbach, propone pues que la pena opere sobre toda la comunidad, dando efectiva constancia de que

determinadas ofensas van indisolublemente ligadas a determinados males, apartando con ello del camino del delito a todos los criminales posibles. Fin pués de relevante prevención general.

6) ROEDER.-

Formuló la teoría correccional - según la cual la pena es puramente el medio racional y necesario para ayudar a la voluntad injustamente determinada de un miembro del Estado a ordenarse a sí misma.

La pena correccional -afirma- es la única conforme a Derecho por cuanto que el Derecho es la suma de aquellas condiciones para el cumplimiento del destino de la vida humana, que ha de procurar la libre voluntad. El Derecho es una ley, un principio, regulador no solo de las externas relaciones sino también de la interior disposición de la voluntad, cuyo desorden o - torcimiento es la última raíz y fuente constante de la injusticia exterior.

Por lo tanto la reforma que del delincuente ha de hacer la pena, no debe limitarse a la mera legalidad externa de las acciones humanas, sino que debe llegar hasta la íntima y completa justicia de su voluntad.

Por cuanto la pena es un tratamiento pura-

mente correccional o tutelar, no deberá pronunciarse de un modo fijo e invariable, sino que durará cuanto tarde en reformarse la mala voluntad, que se aspira a corregir.

7) LA ESCUELA CLASICA.-

Con la doctrina llamada clásica del Derecho penal han sido agrupadas varias teorías penales, por lo que no se nos ofrece como una - dirección coherente y unitaria. Adquiere caracteres de escuela por obra de su mas ilustre representante, Francisco Carrara.

Sus ideas se encuentran también en otros penalistas que han sido considerados como precursores suyos, entre ellos Rossi, y Carmignani. Estos dos juristas mantuvieron puntos de vista diversos de los que Carrara supo sintetizar sus valores esenciales, elevándolos a - considerable altura doctrinal.

En opinión de Rossi, existe un "Orden moral" obligatorio para todos los seres libres e inteligentes, que al plasmarse en la sociedad en que viven resulta, en un orden social tambien obligatorio. El Derecho penal, tiende a la realización del orden moral y no puede proponerse un fin que se aparte de la justicia moral. La pena

en sí misma no puede concebirse sino como la retribución de un mal por el mal, y su fin esencial como el de todo el Derecho penal, no es otro que el restablecimiento del orden social perturbado por el delito.

Carmignani se opuso al sentido retributivo de la pena y su fundamentación en la doctrina de la justicia moral propugnadas por Rossi. En contra de este, sostiene que no es la justicia moral la que da el fundamento al derecho de castigar sino la necesidad política entendida como "necesidad de hecho". La pena, afirma, no aspira a vengar el delito cometido, sino a prevenir su repetición en el porvenir. El Derecho de castigar no es más que un derecho de necesidad política. La razón de la pena se halla en su utilidad, en cuanto constituye "obstáculos políticos" para el delito.

Los postulados de la escuela clásica hayan su genuina coronación en Carrara, si bien no todos los militantes de ella mantienen idéntico criterio. Carrara no apoya la razón del derecho de castigar en ninguna categoría histórica, sino que la eleva hasta la cumbre de la razón divina y al efecto afirma que si el derecho de castigar en manos del hombre procede de la ley eterna, del orden, la ciencia del derecho penal debe ser indepen

diente de toda disposición de la ley humana y dirigida únicamente por las reglas de razón absoluta.

Si el derecho penal tuviese su raíz y su norma en la voluntad de los legisladores, el estudio de esta ciencia estaría restringido al árido comentario del Código del país, y sus preceptos variarían con las diferencias de los tiempos, de los lugares, de las necesidades y de las disposiciones.

De esta manera Carrara se apoya en la base de un derecho natural. Pero, aunque concibe como de origen divino el derecho de castigar, halla su fundamento en la necesidad de la tutela jurídica, es decir, en la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad. La ley penal tiene una naturaleza eminentemente moral y expresiva de un precepto superior de justicia.

El delito, según esta concepción, no es un acontecimiento cualquiera, sino una injusticia. Es una relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley, y está constituido por dos fuerzas; la moral y la física. El fin de la pena, bajo este enfoque, no es más que hacer justicia, que la ofensa sea vengada, que sea resarcido el daño, que se aterrorice a los ciudadanos,

que el delincuente espíe su delito que se obtenga la enmienda del reo. La pena tiene un caracter de expiación del mal que recae sobre el delincuente, pero su fin principal es el restablecimiento del orden externo de la sociedad perturbado por el delito.

8) LA ESCUELA POSITIVA.-

Los fundadores y más ilustres representantes de esta escuela son: Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

La escuela criminal positiva se caracteriza especialmente por el método científico. La realidad espiritual, tiene idéntica estructura que la física, de modo que los actos del ser humano son fenómenos, al igual que los acaecidos en el mundo físico.

Lombroso sienta la base de que el delincuente no es un ser normal, sino que es un ser, que por sus anomalías psíquicas y físicas, representa entre nosotros en las sociedades modernas, a los hombres primitivos, ya desaparecidos. Consecuencia de este razonamiento es la erección en apostolado de la escuela de la figura del "Delincuente nato".

Enrique Ferri, siguiendo las concepciones del maestro se inicia donde forzosamente desembocaban las

ideas del anterior, que es nada menos que a la negación del libre albedrío, y así desde los mismos comienzos de su obra científica -su tesis doctoral la titula "La teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío" se dedica a retirar este pilar del derecho y coloca en su lugar su creación: la responsabilidad social. El hombre es imputable, y responsable, por el solo hecho de vivir en sociedad. Cualquiera que sea su condición psíquica, es responsable y debe ser objeto de una reacción social en consonancia con su peligrosidad.

Como existen diversos tipos de delincuentes, tendremos en la sociedad reacciones de diversa finalidad. Y así a los delincuentes natos y a los que lo son por hábito adquirido será preciso eliminarlos, mientras que a los ocasionales o por pasión, se actuará sobre ellos con vistas a una finalidad represiva y reparadora.

Y Garófalo apostilla que siendo el delincuente un anormal por motivos morales o somáticos, la reacción social, va encaminada, a la eliminación de los inadaptables y la constrictión a la reparación de los daños por delito.

En conjunto pues, para la escuela positiva,

la pena tiene como fin la defensa social.

9) VON LISZT.-

Según la concepción de Liszt el delito no tiene por base el libre albedrío, sino que responde al influjo de causas diversas, entre ellas - unas de carácter externo sociales, en particular las - económicas.

Por tanto el orden jurídico al ser alterado por el delito, lo es por distintas causas.

Ahora bien, siendo el fin de la pena para Liszt el mantenimiento del orden jurídico, dicho fin ha de obtenerse por diversos medios. Unos de prevención general y otros de prevención especial.

Mediante la sola enunciación, la pena representa una amenaza que obra sobre todos los ciudadanos intimidándolos, cumpliendo una prevención general.

Sin embargo, a pesar de esta intimidación, de la amenaza, el delito se produce. Entonces se cumple la amenaza mediante la ejecución de la pena. Dicha ejecución tiene dos efectos, uno general sobre la colecti-

vidad reafirmando la intimidación de la amenaza de la pena y fortificando y asegurando su sentimiento jurídico con el cumplimiento de la justicia ; otro consistente en que su acción recaea sobre el delincuente mismo cumpliendo así una función de prevención especial.

Cuando obra sobre el delincuente la pena, puede perseguir dos fines distintos. O bien la pena - va encauzada a reintegrarle en la comunidad mediante su conversión en un miembro útil para lo cual puede proponerse intimidarle o corregirle, ora va encauzada a segregarle de la sociedad para evitarle la posibilidad de comisión de nuevos delitos.

Cuello Calón resume así la ideología penal de Liszt:

- a) repudiación de la pena retributiva
- b) afirmación de la pena finalística
- c) preponderancia de la finalidad de prevención especial.

IV.- Nuestra Posición:

A nuestro entender el querer asignarle a la pena una finalidad única, sea cual fuere, con exclusión

de toda otra de las varias que es factible reconocerle y que en la doctrina se vienen repitiendo desde los tiempos de Beccaria, en enfocar un aspecto parcial del problema. Las teorías que anteriormente hemos reseñado innegablemente tienen un fondo de certeza en los aspectos que de la pena presentan bien sea como retribución como medida de prevención general o especial, etc, pero hacer de cualquiera de ellos su finalidad única es desacertado.

Lo cierto es que como apunta Mazini (2) es dable distinguir en la pena una faz objetiva y otra subjetiva.

1) Objetivamente:

No hay lugar a dudas de que la pena es un mal. Es la privación que al condenado se le hace de parte de sus bienes jurídicos. La pena es un sufrimiento. No otra cosa se puede afirmar del hecho de privar a un hombre de su libertad, de separarlo de su familia, de sustraerle de un medio ambiente, de mermarle la vida. Es tanto un sufrimiento físico como espiri-
.....

(2) cit. por Borghese: ⁴a filosofía de la pena, pág 89

tual, y esta realidad no es susceptible de ser rebatida con el sutil argumento de que aún siendo un sufrimiento no es un mal, al estilo que emplean Roeder (3) y Dorado Montero (4) entre otros, alegando que va encaminada a la reforma de la voluntad injusta del condenado, y - que por tanto es un bien.

No olvidemos que la pena surge como consecuencia de un hecho contrario a derecho atentatorio a la paz social, que ante tal hecho la sociedad reacciona con una clara intención de defensa, reacción defensiva que se cifra precisamente en la pena como medio de reafirmación del orden jurídico violado. La pena se nos aparece así como un castigo que la sociedad inflige a uno de sus miembros debido a su comportamiento antijurídico. Por lo que es perfectamente acertado el describirla como la retribución del mal del delito por el mal de la pena, conforme al ordenamiento jurídico imperante en una sociedad determinada.

Este mismo criterio sostienen hoy entre otros muchos penalistas, Cuello Calón (5), Welzel , Maurach ,
=====

(3) Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena. pág 238

(4) D. Montero. Bases para un nuevo Dº penal, pág 51 y ss.

(5) Cuello Calón: La Moderna Penología. Pág 17

Von Weber (6), Mezger (7), Antón Oneca (8) etc.

2) Subjetivamente:

Cabe afirmar que la realización de la justicia como fundamento de la pena, no está reñida con que esta cumpla fines de utilidad social. Al contrario de lo que afirman Kant y los absolutistas, es perfectamente compatible con la reafirmación del orden jurídico violado el perseguir mediante la pena otros fines identificados con el interés de la sociedad. "Parece paradójico que, en nombre de la dignidad humana, Kant condenase cualquier actuación penal utilitaria, aún cuando pretendiese mejorar espiritualmente y moralmente al condenado que quiere decir dignificarlo" (9).

No es mermar el fin de justicia de la pena el enfocarla cuando ello es factible, bien a disminuir las probabilidades, siempre latentes, de la comisión de nuevas infracciones por parte de cualquiera de los miembros de la sociedad, ora el procurar con la enmienda de un individuo que ha inscrito ya su nombre en el catálogo de los infractores, que este no vuelva ya a delinquir. En ambos casos la utilidad social es evidente, y a fin

(6) Cuello Calón, ob, cit. pág. 18

(7) Tratado, pág. 412 y s.s.

(8) D^o Penal I pág. 447 y ss.

(9) Beleza Dos Santos, O fin da prevenção especial.. pág.7

de cuentas el ordenamiento jurídico todo está encauzado a la consecución de la utilidad social a través de la justicia.

Es así como subjetivamente la pena cumple una doble finalidad. Una respecto a la colectividad, vigorizando ese sentido de amenaza que la ley penal implica, amenaza que ejemplarmente se ve cumplida en la aplicación de la sanción penal y que tiene como consecuencia el inhibir a los miembros de la comunidad de realizar actos atentatorios al orden establecido aunque solo sea por el temor a la pena. Esta finalidad es la denominada de prevención general.

Pero también la pena en su aspecto subjetivo afecta a la persona del delincuente y de acuerdo con su personalidad despliega actividades diversas.

Así respecto a individuos de una peligrosidad extrema, que realizan delitos de acentuada gravedad y de los que se supone tal depravación que no sean susceptibles de reforma, tiende a eliminarlos.

En otros casos, la infracción se comete por una imprudencia o por determinados móviles incitos en la tipología de la misma infracción, que solo permiten

la aplicación de la pena como un castigo y una intimidación.

En fin, otros supuestos tienen por sujeto a individuos de una moralidad desviada, en cuyas conciencias campean criterios a los que les es indiferente todos aquellos conceptos que hacen referencia a honestidad, rectitud y buen vivir. Productos normalmente de un medio ambiente desfavorable, son potencialmente aptos de ser útiles a la sociedad en que viven y deben ser rescatados para beneficio propio y de la comunidad. En este caso particular debe la pena ir encaminada a su reeducación para partarle del delito y evitar que reincida, reincorporándole a la sociedad.

En estos supuestos cumple la pena con el segundo de sus fines subjetivos, el de la prevención especial.

De acuerdo con esta catalogación resulta, - que la pena para cumplir su misión subjetiva de apartar al delincuente de la reincidencia adopta diversos medios según la infracción y la personalidad del infractor, y - así la prevención especial se realiza tanto por medio de la eliminación, bien sea en sentido estricto de pena capital, bien como simple aislamiento perpetuo, o de duración muy prolongada; o bien mediante la intimidación, -

así como también mediante la reeducación.

Algunas penas solo son susceptibles de realizar uno de los determinados fines que hemos señalado. La pena de muerte cumple la estricta eliminación, y las penas cortas de privación de libertad, así como las penas de multa, se ejercen como intimidación.

Otras penas en cambio son susceptibles de adaptarse a diversos fines; así la prisión puede ser tanto intimidativa como prestarse a la reeducación del delincuente en los casos en que esto sea factible, o bien cumplir una relativa eliminación o aislamiento de la sociedad.

Y para terminar, nos es grato transcribir la doctrina de S.S. Pío XII al respecto, acorde en su fundamento con la postura que acabamos de reseñar.

"En su discurso a los asistentes al VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho penal, en Castelgandolfo (3 de octubre de 1953) señaló como función capital de la pena la expiación del delito cometido. Pero la concepción penal de Santo Padre no queda circunscrita en una expiación sin finalidad ulterior, - pues un año más tarde, en el discurso pronunciado ante

los participantes en la 23ª Sesión de la Asamblea Internacional de Policía (Roma, 1 de octubre de 1954) les decía: "ES necesario conducir al malhechor al arrepentimiento y devolverle su lugar en la sociedad, sin dudar en hallar los medios para llegar a ello"

En la alocución a un grupo de juristas católicos italianos (Roma, 26 de mayo de 1957) después de manifestar que el sentido y fin de la pena es la reparación de la culpa y el restablecimiento del orden violado, declaraba que el hombre al sufrir la pena impuesta por Dios, íntimamente se purifica y refuerza las disposiciones de renovada voluntad hacia el bien y lo justo, y añadía, que en el campo social la aceptación de la pena contribuye a la reeducación del culpable y le hace más apto para insertarse nuevamente como miembro útil a la comunidad de los hombres. En la doctrina del Santo Padre se destaca sobre el sentido expiatorio de la pena la finalidad reformadora y finalmente la reinserción del delincuente reformado en la vida social" (10).

V.- La Prevención Especial hoy:

De entre los diversos fines que hemos señalado, deben cumplir las penas, unos de ellos, la prevención.....

(10) cit. por Cuello Calón, La Moderna Penología, pág. 21

ción especial, alcanza hoy tal grado de aceptación y difusión, que forzoso es hacer un esbozo aunque sea somero de su evolución.

La prevención especial ha pasado por tres fases señaladas a saber: Un primer período en general hasta el siglo XVIII, en que el medio de actuar sobre el delincuente para que no reincidiera era el de la intimidación. Sabido es que aunque los escritores del iluminismo y posteriormente Cesar Beccaria, influyeron notablemente en la corriente penalística de su época, en lo único que se tradujo su intimidación, en humanizarla por así decirlo, pero no se llegó a alcanzar el sendero de la rehabilitación del delincuente como meta de la prevención especial.

Su segundo período, que en realidad llega hasta nuestros días, está señalado por el hecho de que el evitar la reincidencia se pretende no ya mediante la intimidación, sino mediante la reeducación del delincuente en lo posible. Cobra rango la personalidad del delincuente gracias a los avances de la biología, la psicología y las ciencias sociales. Se pretende sustituir el tradicional derecho penal de hecho por un derecho penal de autor.

Fué con John Howard y sus estudios sobre las prisiones y sus ideas respecto a mejorar a los delincuentes y - conducirlos a una vida normal sana, que despierta este auge de la prevención especial. Pero es necesario por ello conocer al delincuente. Con ello se inicia una tendencia hacia la apreciación a más del hecho cometido, de la persona que lo cometió. Se puso en evidencia la necesidad de estudiar al hombre, las ciencias criminales no podían limitar su apreciación a la acción delictiva, había que dar la debida importancia a la personalidad de quien lo realizó.

La escuela positiva italiana defendió vigorosamente esta necesidad de ahondar en el estudio de la persona del delincuente, en gran parte dado el influjo que sobre su trayectoria ideológica ejerció el estudio y los métodos y concepciones de las ciencias naturales.

A ello se sumó una corriente filosófica que en contra de la abstracción de las relaciones humanas y del hombre, enfoca a éste en su realidad concreta , tal cual es en la vida. Al respecto entresacamos el siguiente párrafo del prof. Del Rosal: "Así en cuanto a la primera (exigencia cada día más acuciante de trasplantar - el centro del pensar penal a la persona del delincuente)

de las circunstancias, una vez más, la ciencia de los delitos y de las penas se deja conducir de la mano de los problemas filosóficos, pues sabido es, como prende en la actitud pensante de las modernas filosofías la preocupación del problema del ser. -La exigencia del ser tiene preponderancia lógica: no es el pensamiento. La instancia gnoseológica, desde Kant hasta sus más recientes desarrollos cambia de signo; el ser tomó su desquite sobre el pensamiento..."(11) Por otra parte coincide con el gran desarrollo de las ciencias biológicas, psicológicas y sociales y en especial de la -criminología, todo lo cual arroja el saldo de una excesiva acentuación de la prevención especial hasta el punto de querer borrar el hecho, dando relieve exclusivo a la persona, preconizando con ello un derecho penal de autor en contraposición al clásico D^o penal de hecho.(12)

La tercera fase de la prevención especial corresponde en realidad a su momento actual en que se apunta una búsqueda de un justo equilibrio entre hecho y persona, delito y delincuente.

.....

- (11) Del Rosal, La personalidad del delincuente, pág. 37
(12) Para un estudio completo del tema, véase, Juan del Rosal. La personalidad del delincuente en la técnica penal.

Actualmente -por fortuna- las más autorizadas voces en este campo abogan por frenar éste ímpetu arrollador de la prevención especial personalizada en un Derecho penal de autor. A este respecto el prof. Juan Del Rosal nos dice "No se olvide que esta acentuación del elemento personal y concreto en las normas penales, o por mejor decir que la estimación penal recaiga más en la persona que en el hecho penal puede sembrar confusión tanto en la construcción científica del D^o penal cuanto en la elaboración de las leyes".

"Por esto debe andarse con cautela en punto a la realización práctica de un D^o penal fundamentado - esencialmente en la persona del delincuente" (13)

Y añade Beleza Dos Santos "Si actualmente se da gran relieve a la individualidad del delincuente en el dominio de las ciencias criminales, no obstante, no se relega la acción criminal aun plano secundario " En verdad la acción criminal tiene importancia considerada en sí misma...Porque representa una conducta ilícita y reprobable exigiendo una sanción justamente reprobadora y que tiende a evitar en lo posible que otros practiquen acciones igualmente ilícitas" (14).

=====

(13) J. Del Rosal, ob, cit. pág 35

(14) Beleza Dos Santos, La prev. especial...pág 17

Marc. Ancel, resume y sintetiza así: "Durante tres cuartos de siglo toda la evolución consistía en asegurar la mejor individualización de las sanciones tomándose en consideración no el delito, sino el individuo que delinquiró. Hoy, hecho singular, el delito como fenómeno criminoso retorna a su valor"(15).

La prevención especial, pues, ha conducido a una individualización de las penas con su consecuente secuela en la fase legislativa del derecho penal y en la escala y aplicación de las penas y medidas de seguridad.

Salvada la etapa en que, negado el valor del hecho, esta concepción en su punto extremo hubiera llegado al absurdo de aplicar una pena diversa para cada delincuente, la fórmula de su realización consiste hoy en infiltrar en el catálogo penal, elementos de apreciación subjetiva, que den flexibilidad a la ley penal y permitan la juzgador escoger dentro de ciertos límites la sanción adecuada a la persona del delincuente.

.....

(15)Cit. por Beleza Dos Santos, ob, cit pág 16`

C A P I T U L O I I

L O S S I S T E M A S P E N I T E N C I A R I O S

I.- Las Penas de Privación de Libertad:

Habiendo señalado que para la finalidad preventiva de reeducación del delincuente la pena de privación de libertad de cierta duración (reclusión, presidio) resulta la más óptima, procederemos a un breve estudio de este tipo de penas a través de los distintos sistemas penitenciarios.

Las penas de privación de libertad, como es sabido, consisten en el internamiento del condenado en establecimiento habilitado al efecto, sujeto a determinado régimen disciplinario y generalmente con la obligación de trabajar.

Nos bastaría una rápida hojeada a los Códigos vigentes para poder asegurar que es el medio de protección social más generalizado. En el Código español constituye el fundamento de la escala penal.

Sin embargo, este carácter de la privación de libertad como verdadera pena no fué siempre conocido. Desde Roma hasta épocas relativamente recientes la prisión se utilizó preferentemente como detención preventiva con el fin de tener sujeto a custodia, al acusado, - hasta el inicio del proceso, o a los procesados durante

el tiempo que durase la instrucción. Durante toda esta época constituyeron el ideal de los medios de punir la pena capital y las penas corporales.

Aunque ardientemente combatida, la pena de muerte subsiste hoy, si bien profundamente paliada su antigua dureza y su prodigalidad. En toda la antigüedad su licitud y necesidad fué plenamente aceptada y si alguna voz aislada se alzó en contra, no fué para oponerse a la pena en sí, más tan solo a los cuantos medios de ejecución de la misma. En el siglo XVIII se hace notar ya una oposición sistemática dirigida preferentemente - contra las horribles torturas de que se hacían preceder y acompañar las penas de muerte en esta época, así como contra el amplísimo catálogo de delitos a los que resultaba factible su imposición. Así Montesquieu y Rousseau entre otros admiten plenamente su licitud e utilidad, pero se oponen a su aplicación desmedida y cruel. Beccaria en su conocida obra arremete contra la pena en sí negando su utilidad, aunque en última instancia lo - mantiene para ciertos casos.

El siglo XIX nace con una franca campaña - abolicionista que llega a abarcar lo que llevamos del actual y que se traduce en el campo legislativo en una sensible disminución de los delitos capitales castigados

con pena de muerte. En todos estos supuestos en que al correr el tiempo la pena capital pierde ámbito en su aplicación, la pena de prisión es favorable receptora de esta merma.

Otro tanto sucedió con las penas corporales que pueden hoy considerarse como históricas. En Roma - existió una gran variedad de suplicios corporales que - van desde la flagelación a la ruptura de miembros y la mutilación. En la Edad Media, se produce un incremento de estos suplicios. Los siglos XIII, XIV y XV atestiguan una represión de la criminalidad basada en la mutilación de manos y piés, se cortan las orejas, se taladran o se arranca la lengua y se sacan los ojos, amén de azotes y el empleo de marcas. En Francia se prodigó esta última con hierro candente en forma de una flor de lis, y posteriormente en el S.XVIII en forma de V, a los ladrones.

Sin embargo en este siglo es, en que se nota ya a consecuencia de los múltiples ataques que en el campo doctrinal se le venían prodigando alentados por - la idea reformadora de la delincuencia que cobra auge y vigor, un decaimiento paulatino en la aplicación de las penas corporales que en su desaparición van dejando campo anchuroso a las de prisión.

Y es que la pena de prisión, dentro del cauce de humanización a que se ha venido sometiendo al sistema punitivo, ofrece las máximas garantías de seguridad y respeto a la persona del delincuente, de acuerdo con el sentir actual. Es incompatible con el pensamiento vigente el mantenimiento de penas degradantes y deshonorosas, y en mayor oposición las que implican un signo externo que de por vida señalen al que ha delinquido como lo fueron las marcas candentes.

Pero no se piense por ello que la paulatina sustitución de las penas corporales por las de prisión trajo de por sí al efecto favorable que el moderno pensamiento propugna. A un tipo de penas de por sí ignominiosas -las corporales-, sucedió otro más humanitario -las de prisión-, pero con toda la dureza de que era factible, traducida ésta en regímenes carcelarios de un rigor hoy intolerable, pero que en su día, frente a sus predecesores, sostituyeron un avance apreciable.

Su evolución, interesante de todo punto, más que en el estricto campo jurídico-penal, donde más claramente en los sistemas penitenciarios encargados de llevarla a la práctica.

II.- La Figura de John Howard:

Ya hemos indicado anteriormente como paralela a la inicial preocupación por los fines de la pena y los medios más acordes para humanizarlos dentro de lo que podemos considerar doctrina más próxima a nosotros por su continuidad (16)- se inicia otra que en cuanto a su importancia y repercusión está íntimamente ligada a ello. Es la del estado de las cárceles y sus efectos sobre los delincuentes que daría nacimiento al D^o o Ciencia penitenciaria y que es parte fundamental Del D^o penal y de gran trascendencia social.

Fue la figura de John Howard, como anteriormente apuntamos, la que señaló el inicio de este gran movimiento de reforma que hoy tiene su cenit en la - meritoria institución de la Redención de Penas por - el Trabajo, gigante en España, y enfocada hacia todos los sistemas penitenciarios existentes, movimiento del que hizo su existencia un verdadero apostolado, y que culminó con el precio de su propia vida, víctima de una fie-
.....

(16) Algunos autores hacen remontar las teorías sobre el fin de la pena a Platón. Entre otros, Jiménez de Asúa. Tratado, Tomo I, pág. 44.

bre adquirida en una de sus múltiples visitas que realizara a las cárceles de la época.

Se cuenta de Howard, que llevado un día por una curiosidad geológica -ciencia que abominaba- en los días que siguieron al gran terremoto de Lisboa en 1755, fué a dicha ciudad, y al regresar, satisfecha su curiosidad, fué apresado y comenzó a sufrir los horrores de la persecución por la justicia. Librado de ella, cuando vuelve a pisar la firme tierra inglesa, hace voto de dedicar el resto de su vida a la obra de la visita y del consuelo de los presos para lograr la reforma de las prisiones.

Verídico o no, lo cierto es que Howard, armado de una gran fe, y un raro poder de observación y de crítica, convencido de que la pena no debe tener por objeto solo castigar sino también corregir, inicia una campaña humanitaria para aliviar las miserias físicas y morales de los encarcelados.

Howard tuvo ocasión de conocer de cerca el estado de las prisiones en Inglaterra, tan defectuosas como las del resto de Europa por aquella época. Cuenta como los presos vivían en la más completa promiscuidad, con escasa separación de sexos en contadas cárceles. Me-

nores y delincuentes empedernidos, enfermos y anormales se hallaban encerrados sin separación alguna. Indudablemente las cárceles inglesas ofrecían abundante material de laboratorio para su estudio, no obstante, deseoso de adquirir una información más amplia y segura, visita a más de estas, las principales cárceles extranjeras. Recorrió Holanda, Bélgica, Francia, Alemania, - Rusia, Italia, Portugal y España. Fruto de estas observaciones y estudios fué su obra principal, "The State of the Prisons in England and Wales", cuyo influjo dió a Howard la enorme satisfacción de que el Parlamento Británico en acta de 1778 mande observar en las cárceles varios de los principios por él propuestos, entre otros lo relativo al aislamiento.

Entre otras propuestas se le atribuyen: el proyecto de creación de las Penitentiary Houses; el principio de aislamiento nocturno en las prisiones como antídoto entre los de los penados de distintos tipos con el consecuente empeoramiento de los menos envilecidos, y como favorecedora de la reflexión que conduce al arrepentimiento; la educación religiosa como medio de reforma moral, y al conveniencia del trabajo debidamente organizado y sistematizado en las prisiones.

Howard tiene el indiscutido mérito de ser el

que consiguió que todos se fijaran y pusieran su esfuerzo a la resolución de un problema tan grave y trascendente como el relativo al estado de las prisiones y los efectos nocivos del sistema entonces imperante sobre los hacinados en ella," escuela de corrompidos, caldo ideal de las más horribles enfermedades, "la reforma del delincuente en ellas era algo impensable. El gran humanitarista y filántropo, nacido en Hackney en 1726, terminó sus días en Kerson, Crimea, en 1790. Sus ideas han sobrevivido a su figura, y fueron la semilla de toda la evolución posterior en esta materia, subsistiendo aún hoy en sus fundamentos (17).

III.- Sistema Pensilvánico:

Los principios que nacieron en Europa con Howard, fructificaron y se desarrollaron en América.

Dos son los sistemas que sugen inspirados en el principio de aislamiento; el de Pensilvania o celular continuo y el de Auburn.

El sistema de Pensilvania debe su nacimiento al influjo de los Cuáqueros que con su fervor religioso

(17) Sobre Howard vease Basilia do Sousa Pinto, Lições de Direito Criminal. Howard Wines, Punishment and Reformation. Cuello Calón. La Moderna Penología. Francisco Lestres, Sistemas Penitenciarios.

y su horror al derramamiento de sangre, combatieron las duras penalidades a la sazón vigentes, y en especial la pena de muerte, la cual consiguieron restringir para los delitos más graves. En 1776, se creó en Filadelfia la cárcel de Walnut Estreet. En ella sugrían los condenados más endurecidos un aislamiento absoluto de día y de noche. Los demás presos podían comunicarse, permitiéndoseles dedicarse al trabajo, y aunque los penados no eran sujetos a hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas.

A más de la llamada Western Pensilvania Penitentiary de 1818, se creó en 1829 la Eastern State Penitentiary que modificó en parte la dureza del régimen anterior. Su sistema era el de aislamiento en celda con trabajo en su interior. El confinamiento duraba todo el tiempo de la condena, y como paliativo del régimen de la de Walnut Estreet, podían ser visitados por el director, los guardianes, el capellan y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos, No se les permitía otra lectura que la Biblia, así como también le estaban prohibidas el escribir o recibir cartas. (18).

Entre los defensores de este sistema se ar-
.....

(18) F. Lastres, Sistemas Penitenciarios, pág 115 y ss. Cuello Calón, La Moderna Penología.

güía que el aislamiento evita la mala influencia que produce siempre la unión con los otros presos, uno de los más grandes motivos de corrupción, y el más grave defecto del régimen antiguo. En la prisión celular no hay peligro que habiten en el mismo edificio los condenados por sentencia firme y los simplemente detenidos, que esperan todavía el fallo de los tribunales; a estos pueden guardarse toda clase de deferencias y consideraciones, mientras que los ya condenados se les sujetarán a los trabajos y reglas establecidas en las leyes, de modo que por razón de economía en edificios, resulta defendible. Por él se evitan las clasificaciones de penados, escollo en que tropiezan la mayor parte de los sistemas penitenciarios. (19)

Pero los frecuentes casos de locura y los numerosos suicidios, terminaron haciendo odioso el sistema.

IV.- Sistema de Auburn:

El otro sistema norteamericano que adquirió renombre es el llamado de Auburn. Al capitán Elam Lynds que fué director de la prisión de la localidad de dicho

(19) F. Lastres, ob,cit. 117 y ss.

nombre en el estado de Nueva York, se le debe el haber ideado tal sistema. Consistía en que los presos dormían aislados mientras que día se trabajaba en común bajo la regla de un silencio absoluto. Queriendo evitar la crueldad del sistema pensilvánico, se crea otro mucho más terrible todavía, pues ese silencio en medio de una muchedumbre no se consigue jamás a pesar de que la infracción de esta regla, contraria a la naturaleza humana, se castigaba con terribles y degradantes penas corporales. Añádase a ello el que los reclusos no podían recibir visitas, ni tenían distracción alguna, y todo ello da por resultado el sistema más cruel de todos los conocidos.

La mayoría de los países europeos, por aquél entonces atraídos por los nuevos y revolucionarios sistemas americanos, enviaron múltiples comisiones de estudio con el propósito de observar en la realidad el funcionamiento de los mismos y la posibilidad de su adopción. Así, Francia, Inglaterra, Prusia, Bélgica, etc. e enviaron informes a sus gobiernos todos ellos coincidentes en preferir el sistema pensilvánico, que con diversas modificaciones fué transplantado al continente europeo.

V.- Sistema Inglés:

En Inglaterra fué adoptado el sistema pensilvánico en 1835, y en 1842, fué creada la cárcel de Pentonville tomando por modelo, la Eastern Penitentiary de Filadelfia.

Posteriormente se adoptó un nuevo sistema - conocido como el sistema inglés, y que constaba de tres fases o períodos. El primer período se cumple en aislamiento celular diurno y nocturno, por un espacio de tiempo que no puede pasar de dos años, y que puede disminuirse a dieciocho, doce y hasta nueve meses, según las condiciones del penado. En este aislamiento se prepara el ánimo del detenido para el arrepentimiento.

El segundo período es de trabajo en común - durante el día, y aislamiento celular nocturno. Es en este momento que entra en juego el sistema de marcas o vales que en combinación con los distintos grados en que se dividen los penados en este período, dará la clave de las aptitudes y voluntad de reforma del penado. El período consta de cuatro grados: prueba, tercero, segundo y primero. El preso trabaja reunido con sus compañeros; no le obligan a guardar silencio, Va pasando desde el grado

inferior al superior por medio de las marcas ganadas por el trabajo y buena conducta. En cada grado va mejorando su condición, sus comodidades, goza de mayor libertad y consideraciones. Cuando ha pasado por todos los grados, entonces recibe la licencia llamada "ticket of leave" o sea la libertad condicional. El preso sale del establecimiento pero la autoridad vigila su conducta - que si es buena, nadie le molesta, pero si falta a lo más mínimo, entonces se le retira la licencia, vuelve al penitenciario, retrocede todos los grados y puede hasta ser encerrado de nuevo en la celda. (20)

El origen de este sistema progresivo se le atribuye de ordinario al capitán Maconochie de la Marina Real. Encargado de la colonia penal de Norfolk en 1840 - la encontró en un estado desastroso de indisciplina, falta de higiene y crueldad, que se propuso acabar. Conibió el sistema de medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al penado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de vales o marcas de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación estuviese proporcionada con la gravedad del delito. Las

(20) F. Lastres. Sistemas Penitenciarios, pág 127 y ss.

marcas se iban acumulando o perdiendo de acuerdo con el rendimiento en el trabajo, el descuento por suplementos de alimentación y la disciplina observada. De esta manera Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos e introducía la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión. (21)

El régimen inglés implantó el sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, siendo este adoptado y desarrollado en todos los regímenes posteriores. Así como también el prescribir para su desenvolvimiento un período mínimo de cinco años dió estímulo a un problema que ya se había planteado con el inicio de las doctrinas tendentes a la corrección del delincuente y es el de que las penas cortas de prisión son incompatibles con la reeducación y corrección del delincuente, por lo que resultaba aconsejable su supresión. Problema que escapa del ámbito propio de este trabajo.

Este sistema dió igualmente otro paso de su ma transcendencia cual fué la supresión de los castigos corporales incompatible con su espíritu de que no debe hacerse nada que pudiera herir la dignidad humana. Igual

(21) Comunicación de Maconochie al Transportatin Commite of the hose of Commons, cit. por Cuello Calón, La Moderna Penologia. pág.313

mente fué de trascendencia el cambio operado en cuanto al régimen de trabajo el cual no será ya simplemente - penitenciario sino de tipo industrial, es decir que los penados trabajadores, tenían derecho a una remuneración a manera de estímulo.

VI.- Irlandés:

Con posterioridad al sistema inglés y en base a él surgió el conocido como sistema irlandés. Fué - obra de Sir Walter Crofton y aventaja al sistema inglés en la inclusión de un nuevo período.

El sistema irlandés consta pues de cuatro períodos a saber: 1) Prisión celular, 2) Trabajo en común 3) Prisión intermedia y 4) Libertad condicional.

Los dos períodos iniciales, son salvo escasas modificaciones, idénticos a los del sistema anterior. El inicial es de absoluta incomunicación "Solitary confinement", sin trabajo ni lecturas, aunque próximo a su final espaliado un tanto este inicial rigor. El segundo es también de trabajo en común, pero donde reside la innovación del sistema es en que a diferencia del inglés a este período no sucede la libertad condicional y por

entender que la reincorporación al ambiente social de be ser paulatino. Así sucede un tercer período en que el condenado se dedica a trabajos propios de jornale ros, es eliminado el uniforme del penal e incluso se les permite ir a la ciudad así como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo en combinación con un regimen de vigilancia mínima.

Cualquier indicio de inadaptación traía como consecuencia una multa a la fase anterior, así como una rezcción favorable ante la prueba que constituía es te período daba fase al ulterior período de libertad condicional.

No cabe duda de que los sistemas Ingles e Irlandés representan un notable adelanto sobre los nor-teamericanos pensilvánicos y de Auburn. Lo más sobresaliente de ellos es la implantación del sistema progresá vo que hoy por hoy es el de mayor difusión y aceptación. Entre otros países lo aplican España, Argentina, Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Brasil etc.

Frente al sistema Pensilvánico del aislamien to celular continuo, al que tantos reproches se le han hecho desde su implantación hasta nuestros días por es-

timarlo pernicioso para la salud tanto mental como física de los en él acogidos (22), se alza el sistema progresivo, en que dicho aislamiento se cumple solo en un inicial período de observación y estudio del delincuente necesario a todas luces a efectos de su adscripción a un régimen determinado. Desde fines del siglo pasado, este sistema viene gozando de la predilección de las doctrinas dominantes. La eliminación del prolongado confinamiento en soledad y de la inhumana medida del silencio absoluto del régimen de Auburn, con una gradual progresión en el tratamiento con vistas siempre a la reincidencia del delincuente en la sociedad, le colocan en el cenit del saber actual; y sobre esta base toman su apoyatura todos los sistemas vigentes con mayor o menor modificación. El que habremos de abordar aquí, el sistema penitenciario español actual con su institución de la Redención de penas por el trabajo, sigue fiel a este criterio, el cual hallamos recogido en el Código penal, Texto refundido de 1944 y en el vigente Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

.....

(22) Opinión adversa a este respecto han sostenido elementos aislados de entre los cuales cabe reseñar la del Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas de 1900 que abordó el estudio de los efectos del régimen sobre la salud, concluyendo que no se podía afirmar que en términos generales este sistema fuese más perjudicial que la prisión en común.

C A P I T U L O I I I

S I S T E M A P E N I T E N C I A R I O E S P A Ñ O L

I.- Antecedentes:

Aunque en líneas generales es dable afirmar que la evolución del Sistema Penitenciario español no difiere esencialmente de la aceptada como universal en esta materia y que hemos expuesto con anterioridad, sin embargo, de ella se desprenden ciertas notas de originalidad en la labor de sus cultivadores y en ciertos casos hasta de verdadera antelación legislativa en cuestiones tan trascendentales como la misma implantación del sistema progresivo de la actualidad.

En orden a tratadistas es de justicia hacer resaltar que ya en el siglo XVI los estudios penitenciarios españoles cuentan con aportaciones orgánicas y sistemáticas dirigidas no solo a criticar el estado de las cárceles sino con la noble aspiración de apuntar soluciones a tal situación. Bernardino de Sandoval, Cerdan de Tallada y Cristobal de Chaves son los tres nombres que en este período firman trabajos de interés. Ellos se adelantaron tanto a Beccaria como John Howard nada menos que dos siglos, pero su esfuerzo no alcanzó el éxito universal de estos, en gran parte porque no lograron imprimir a su obra esa solución de continuidad en el futu

ro necesaria a todo a quello que aspire a sobrevivir su época. Ni en los círculos oficiales ni en los medios profesionales caló su intento y bién pronto su labor se vió su mida en el más profuñdo olvido.

II.- Bernardino de Sandoval:

Su doctrina la expone en su obra "TRATADO DEL CUIDADO QUE SE DEVE TENER CON LOS PRESOS POBRES", Toledo, casa de Miguel Ferrer en el año de 1564, y de la cual se hizo una reimpresión con motivo del primer Congreso Hispanolusoamericano Penal y Penitenciario.

La obra está dividida en un prólogo y dieciocho capítulos y la dedica al cuidado debedo a los presos pobres, ya que, segun él, el rico siempre tiene muchos que procuren por su causa y hablen por él. Trata del problema de la necesidad de las cárceles; "es me nester en la República, juez, carcel, cadenas, grillos y o castigo" para "espantar a los delincuentes". Se queja de los sufrimientos que padecen y de las cadenas y tormentos con que son castigados así como de la ausencia de clasificación d en términos de la compañía forzosa en tre gente arrojada y fascinerosa. Llega a afirmar inclu

so la necesidad de apartar a los viciosos a algún lugar seguro, donde no dañen a los demás presos con su mal ejemplo y perniciosa compañía.

Afirma que es obra de misericordia visitar, socorrer y remediar las necesidades de los encarcelados y que se debe corregir a caritativamente a los presos - delincuentes para que se enmienden para lo cual estima aconsejable llamar a personas de virtud y letras para - que aconsejen amonesten y enseñen a los presos que deben huir del mal.

III.- Tomás Cerdán de Tallada:

De entre sus obras nos es de valor su "Visita de la Cárcel y de los presos" de 1574.

En ella después de abordar en los primeros capítulos el origen o mas bien el fundamento de Derecho de la cárcel, la cual concluye que es de Derecho Divino y conforme al Natural, Canónico, Civil, Municipal y Provincial ; pasa a dar en capítulos posteriores, su clasificación de las cárceles, las que divide en públicas por mandamiento de juez, y privadas, por persona sin jurisdicción. La dada por juez la subdivide en dos especiales,

a) la que se da por pena y aflicción a castigo del cuerpo, b) cuando se da por custodia del delincuente. En cuanto se da por custodia del delincuente. En cuanto a la especie, a) la subdivide en tres partes: 1ª cuando se da por pena perpetua, (cárcel por Derecho Canónico) ; 2ª la que se da por una ligera corrección y leve castigo y 3ª cuando se da por penitencia del pecado.

Posteriormente se ocupa de la construcción y forma de la cárcel, y con ocasión de ello entre otras cosas afirma que es necesario que en la cárcel halla algunos aposentos para recoger en ella tanta diversidad de delincuentes y de personas de diversas condiciones y estados. Las mujeres deben estar completamente separadas de los hombres y las personas de "dignidad" de los de "baja condición". En capítulo aparte exorta a que el preso se le de un trato humano, y que se le eviten las malas prisiones, así como darles mal de comer. Es necesario, recomienda, que los jueces personalmente visiten las cárceles de ordinario.

IV.- Cristobal de Chaves:

Es autor de la "Relación de las Cosas de la cárcel de Sevilla y su trato", que en opinión de algún

autor no debió escribirse antes de 1585.

El tratadista hace un minucioso relato del estado de la cárcel de Sevilla en la época y de los nu merosos vicios que la adornaban e igualmente realiza - una severa denuncia de la corrupción de las autoridades encargadas de ella.

En su descripción del establecimiento menciona la existencia de tres puertas, la de Oro, la de Cobre y la de Plata, cuyo nombre al parecer guardaba relación con la cuantía de las exacciones de que eran víctimas los presos por ellas. Incluso cuenta el caso pintoresco de un morisco que estando preso logró ser portero de la de Plata y cuando salió de la cárcel tenía en su haber, más de 1.300 escudos.

En la cárcel habian tabernas y bodegones e incluso tiendas de verdura, fruta, papel, tinta y aceil te. En ella pernoctaban mujeres con el plácido consentimiento del Alcayde. Eran frecuentes las pelaas entre los presos que culminaban en reyertas a patio abierto con saldo de muertos y heridos, con el total desentendimiento del Alcayde. En fin, que Chaves arremete acremente, contra la situación reinante en el "antro deletéreo de la carr

cel de Sevilla" (23).

V.- El Siglo XVIII español:

Trae la obra de los tratadistas del XVI sucedió en España un largo período de apatía y desinterés del cual no se rasgó el velo hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Para esta época el movimiento doctrinal de la reforma estaba en marcha y contaba con la apoteosis propagandística del renombre que día a día conquistando iban la obra de Beccaria. "De los delitos y de las penas" fué traducido al español e influyó en la obra del hombre que habría de sembrar en España los principios de la reforma penitenciaria Manuel de Lardizábal y Uribe con su "Discurso sobre las penas", publicado en el año 1782.

Lardizábal habla del fin de la Legislación Criminal en términos de contener o prevenir los malos efectos, encadenar la fuerza y la violencia con lazos suaves, pero fuertes; dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres haciendolas servir también si fuese necesario al bien público. Las penas deben pro
.....

(23) Ved a este respecto F.Cadalso, Instituciones Penitenciarias y similares en España, pág 169 y ss.

porcionarse al estado de los pueblos y a la sensibilidad de los hombre, la cual se aumenta con la ilustración de los entendimientos y a proporción que se aumenta la sensibilidad se debe disminuir el rigor de la pena cuyo fin es solo corregir con utilidad y no atormentar a los delincuentes. Adopta por definición de la pena la que afirman algunos autores, de "el mal que uno padece contra su voluntad y por superior concepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa".

Influído por los principios de la época, - sostiene como origen de las penas una idea contractualista. Cada uno renuncia voluntariamente a una parte de su libertad depositándola en manos de la comunidad para poder gozar con más seguridad de la parte que se reserven. Sin embargo, la facultad de establecer y regular las penas dimana de Dios, puesto que es esta la fuente de legitimidad, que es necesaria a todo gobernante para ejercer su autoridad.

En cuanto al objeto y fines de las penas señala como el principal de estas el de la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república, de los cuales se desprenden otros fines particulares que le han de ser

vir de complemento; así lo son también de la pena la co rrección del delincuente, el escarmiento y ejemplo para los demás, la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos y el resarcimiento o reparación del - perjuicio casado al orden social o a los particulares.

Al tratar de las cárceles, aún mantiene la idea de que la cárcel no se ha hecho para castigos sino para custodia y seriedad de los reos, aunque señala que suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad. Por los padecimientos que en ella - sufren las incluye entre las penas corporales aflictivas y como una de las más graves. Los condenados a presidios y arsenales -dice- se hacen peores y algunos enteramente incorregibles, por lo que cree en la necesidad de establecer las cosas de corrección en las que se impongan trabajos y castigos proporcionados a los delitos y a los delincuentes.

Protesta contra la mezcla de delincuentes en las cárceles lo cual las convierte en "escuelas de iniquidad y seminario de hombres malos y perniciosos a la república", aumentando todo ello d con el mal de la ociosidad, - pudiendo remediarse este último estableciendo en las cárceles algunas labores simples y proporcionadas.

E V O L U C I O N

VI.- La Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina de 20 de Marzo de 1804:

Con la Real Ordenanza de 1804, la técnica penitenciaria española volvía a tomar el mando adelantándose con ello al compas de evolución que seguía la misma - en el resto de los países europeos y americanos, puesto que en ella ya señala el régimen penitenciario español - aún de forma incipiente, la implantación del sistema - progresivo y a ello añadía la existencia de un sistema de clasificación y el del trabajo remunerado. Si alguna crítica cabe señalar a esta pieza legislativa, aún a pesar de la atenuante de la época, es la de su régimen de castigos, señaladamente riguroso.

La Ordenanza consta de un preambulo y siete títulos divididos en artículos que tratan de:

- Título I. "De los jefes y subalternos para los Presidios de Arsenales"
- " II. "Del Corrector, Subcorrectores y Cabos".
- " III. "Distribución de la Casa Presidio"
- " IV. "De los Presidios"
- " V. "De la comida"
- " VI. "Del vestuario"
- " VII. "De las penas"

La casa presidio estaba considerada como un Buque armado y como tal regía en ella la disciplina militar. El jefe del Presidio lo era el Subcomandante general de cada uno de los Arsenales.

A los Arsenales no podían ser sentenciados reos que no les fueran de delito limpio, de edad y robustez competente para las faenas de aquellos sitios, estando reservado en exclusiva al Director, la elección del establecimiento al cual habría de ser destinado el reo.

Los presidiarios eran divididos en tres clases: primera de peonaje, segunda de marineros, tercera de operarios. En las dos primeras permanecían todos lo menos hasta cumplir la tercera parte de la condena y en la restante los otros dos tercios. En cada una de estas tres clases era diferente el trato, siendo los trabajos más rudos para los de la 1ª mejorando su situación en la 2ª hasta llegar a la gratificación en el de la tercera.

La casa presidio estaba considerada también como un establecimiento para el trato de los presidiarios. En ella había una distribución tal que los de la primera y segunda clase estaban separados e incommunica-

dos de los de la tercera. Todos venían obligados a trabajar, pero el trabajo no era meramente penal ya que de acuerdo a la Ordenanza tenían derecho a una remuneración los de la tercera clase. Esta remuneración empero, no se les entregaba hasta el momento de su despido. Los presidiarios eran divididos en cuadrillas de unas veinte a treinta hombres y el Ayudante del Presidio recibía todas las noches la orden del Subcomandante para la distribución de cuadrillas a los trabajadores del día siguiente.

Los presidiarios no podían ser empleados de criados o en menesteres distintos de aquellos a los que habían sido destinados. A los de la primera se les empleaba en aparejar y desapparejar buques, remolcar, lastrarlos etc. En la segunda entrarles y sacarlos de los diques, tripular embarcaciones menores dentro del arsenal etc..

Una vez pasados a la tercera clase se les destinaba al aprendizaje de un oficio entre carpinteros calafates etc, Caso de no adelantar en su aprendizaje - eran restituidos al peonaje.

En cuanto a los castigos, baste señalar que eran de palicación entre otros los de cañón de correc-

ción, paliza, azotes, de los cuales el primero, dado su rigor, era reservado a los casos de ultraje a la -divinidad, y los otros por alborotos, violencias y todo género de indisciplinas teniendo en cuenta la clase a que perteneciera el infractor.

VII.- La Ordenanza de 14 de abril de 1834:

Uno de los más significativos logros de - esta Ordenanza fué la conversión de los presidios militares en establecimientos civiles. Todos los presidios quedaron subordinados a la Secretaría de Estado y al Ministerio de Fomento, aunque siguió rigiendo en ellos la disciplina militar, bajo dirección de militares.

Consta de cuatro partes -cada una de las cuales está dividida en títulos, los títulos a su vez en secciones y estas en artículos- y cuyas partes son:

- I. Del Arreglo y Gobierno Superior de los Presidios
- II. Del régimen Interior de los Presidios
- III. Del Régimen Administrativo y Económico de los presidios.

IV. Materias de Justicia Relativas a los Presidios.

Se dispone que en cada presidio ha de haber un Comandante de la clase de jefes del Ejército o Armada; un Mayor de la categoría de Capitán, un ayudante de la clase de subalternos, etc..

Los presidios fueron divididos en tres - clases: "Depósitos Correccionales". "Presidios Peninsulares", y "Presidios de Africa". A ellos se destinaban los presos por razón de las condenas; así a los Depósitos se enviaban los sentenciados hasta dos años los condenados a más de dos años hasta ocho inclusive eran destinados a los presidios peninsulares, y para sentencias de más de ocho años el destino era los de Africa.

Existían pues, tres clases de presidios, de los cuales, los peninsulares y los de Africa tuvieron carácter aflictivo de las respectivas penas, siendo en cambio los depósitos de tendencia correccionalista, aunque ello fuera solo en principio, ya que atestiguan los cronistas de la época que en la - práctica fué evidente su poca eficacia.

Dedica la Ordenanza varios artículos a describir minuciosamente la figura y obligaciones del Comandante, el cual ha de ser "exactísimo, prudente e imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfección y de prosperidad en su Establecimiento , y atento - siempre a morigerar a los penados de que cuide, para que, corregidos de sus vicios, se habituen al trabajo y sean útiles a la sociedad y a sí mismos, después de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública".

En cuanto al régimen de trabajo, todos los presidiarios venían obligados a trabajar sin - derecho a retribución. Se autorizó la creación de destacamentos dedicados a l trabajo, principio hoy ampliamente desarrollado. A los penados de los correccionales se les dedicaba a trabajar, bien dentro del establecimiento, o en la ciudad y su término. A los de presidios peninsulares, en obras de carreteras, de arsenales, de caminos, o por cuenta de empresas particulares o del Estado, ya en trabajos de los talleres dentro del establecimiento; en cambio los de Africa quedaban sujetos a ser ocupados de -

acuerdo con las necesidades y exigencias de dichas -
plazas.

La población penal -siguiendo la orientación militar se dividió en brigadas las cuales se componían de cuatro escuadras de veinticinco hombres. El mando disciplinario de la escuadra correspondía a un capataz que era auxiliado por dos cabos de vara.

Las faltas disciplinarias eran castigadas - con rigor y severidad procurando con ellas dar escarmiento y ejemplaridad. Para ello se empleaban los siguientes medios: aumento del trabajo; el presidiario era dedicado a los más duros y penosos. Disminución del alimento; se les tenía a pan y agua por un tiempo "prudencial" sin daño para la salud. Reagravación de hierros, prisión solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis a ocho pies de ancho y nueve de altura, aislado y con incomunicación absoluta; y por último azotes, argolla, mordaza, palos y traslados a los presidios de Africa.

El supuesto contrario, es decir el de la conducta ejemplar y laboriosidad, también son aquí regulados. Cuando un presidiario contrajere méritos suficientes por haber realizado trabajos extraordinarios o haber

demostrado arrepentimiento verdadero o corrección acreditada por tal, o si hubiere cumplido sin nota desfavorable la mitad de la condena, podría ser propuesto para premiarle con rebaja de tiempo. La rebaja no podía en ningún caso exceder de la tercera parte de la condena así como tampoco podían ser propuestos para ella los sentenciados con retención ni los desertores. La concesión de estas propuestas de rebajas dependían de la voluntad real, por lo que se aprecia en ellas un claro matiz de indultos.

Entre otras estipulaciones contiene en Ordenanza una relativa e instrucción en el sentido de que se mandó que el Director general propusiera la creación de escuelas de primeras letras para todos los penados, escuelas que no se crearon hasta 1873.

No obstante, "fué la manifestación de un deseo que no se realizó hasta la fecha que antes indicamos pero el deseo se expresó y merece consignarse" (24)

.....

(24) F. Cadalso. Instituciones Penitenciarias y similares en España, pág. 370

LEGISLACION VIGENTE

VIII.- El Presidio de San Agustín de Valencia. Manuel de Montesinos:

La implantación de la Ordenanza de 14 de abril de 1834, trajo ciertas mejoras tanto en el régimen administrativo como en el penal a los presidios - existentes, pero entre sus numerosos preceptos fue quizá el que diese mejor fruto el relativo a los exhortos dirigidos a los Comandantes de presidios con el fin de que dentro de las reglas de la Ordenanza procurasen mediante iniciativa propia, medios de perfección y de prosperidad en el Establecimiento. Uno de los presidios más notablemente favorecidos por este principio fue el de San Agustín de Valencia, bajo el mando de Manuel de Montesinos y Molina.

Montesinos se hizo cargo del presidio el 5 de septiembre de 1834 que a la sazón ocupaba las Torres de Cuarte, y cuyo estado no era muy halagüeño a juzgar por la descripción que de él hace Rico Estasen como lugar "donde el modo más inhumano y antihigiénico yacían, privados de libertad, individuos de la más baja condición social, junto a muy notables detenidos y procesados realistas". (25)

.....

(25) J. Rico Estasen: El Coronel Montesinos, pág. 55

El nuevo Comandante atacó de frente el problema implantado efectivas reformas tanto en lo relativo al tratamiento de los reclusos como a su formación profesional y la disminución de la reincidencia. Su obra de resonante éxito, no solamente fué conocida en España, sino que fué quizá la primera manifestación penitenciaria española que adquirió formalmente fama y reconocimiento en el extranjero, siendo visitado por reputados penitenciaristas de la época, todo lo cual obliga, a hacer un estudio de ello aquí.

El primer paso que dió Montesions -paso previo para la implantación de su sistema- fué el de trasladar el presidio de las Torres de Cuarte al Monasterio de San Agustín, que a su juicio reunía condiciones más óptimas.

Los principios en los que se apoya su labor pueden conceptuarse así: 1º Había que implantar unos rudimentos de clasificación, aunque solo fuese el separar los "buenos de los malos". 2º La disciplina habría de ser uniforme, no debería ser alterada jamás. 3º El ocio constituía uno de los principales factores atentatorios a la buena marcha del establecimiento y había que combatirlo dando a los penados una ocupación continua sujeta

a toda clase de deberes. 4º Los penados deberían ser objeto de una vigilancia constante y 5º Un sistema de premios y castigos distribuidos equitativamente.

Montesinos se propuso obrar de manera constante y gradual sobre los presos ya que solo así se podía pensar en modificar su caracter y destruir sus perniciosos hábitos para que en su día pudiesen ofrecer - las necesarias garantías para una saludable reincorporación a la comunidad. "Esto es: verdadero sistema re-dentor y progresivo que sin llegar a anularlo, dulcificaba el sentido expiatorio de la pena. Todo ello, - combinado con la libertad intermediaria, que otorgaba el Reformador, y que constituye el honroso antecedente de la libertad condicional" (26).

El sistema progresivo de Montesinos en líneas fundamentales podemos dividirlo siguiendo a Salillas en tres períodos claves:

- A) Período de los hierros
- B) Período del trabajo
- C) Período de la libertad intermediaria

.....

(26) V. Boix, Sistema Penitenciario del Presidio Correccional de Valencia, pág. 133.

A.- Período de los Hierros.

En este período tras la presentación al Comandante, el cual aprovechaba este entrevista para hacer un estudio del delincuente, se le instruía en sus obligaciones y en el régimen disciplinario, al cual habría de someterse.

El penado, tras habersele tomado la filiación y afeitado el bigote y barba, así como rapado la cabeza, era conducido a una cuadra especial destinada para depósito formando allí una brigada sin número. El ingreso se efectuaba en la brigada de ínfima categoría, ya que, aún dentro de estas habían distintos grados - de los que se iba pasando de acuerdo con la buena conducta y la aplicación en el trabajo.

La brigada de depósito sustituye en el sistema progresivo de Montesinos al aislamiento celular - del cual era enemigo incondicional, y como este, tiene por finalidad no solo doblegar los espíritus indómitos sino también elevar la voluntad a ansias de superación que produjeran el rescate del presente período por otro de menos vigor. Los penados de estas brigadas eran dedicados a la limpieza y otros trabajos interiores del -

establecimiento, sujetos a la cadena o hierro que les correspondiera según su pena o condena. El hierro, más que una sujeción, es un símbolo humillante de los tantos que se está sometido en este período. En definitiva, lo que se buscaba era formar en el recluso una nueva inclinación.

"Impulsado por la necesidad pide el penado un oficio, y tarde o temprano, al escogerlo designa si no sabe ninguno, el que le ponga en contacto con un compañero que le inspire simpatías. "La desaplicación y la indolencia traían consigo la amonestación del Comandante hecha en público y la posibilidad de un retorno a la brigada de depósito. "Aterrado a la vista de los trabajos duros del depósito, acaba el penado de perder su antiguo orgullo, y de grado o por fuerza se dedica a prender" (27).

B.- Período del trabajo.

Montesinos opinaba que "inspirar en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad y de afición al trabajo, encaminados a útiles ocupaciones, debe ser el objeto moral de las penitenciarias públicas, para que

(27) V. Boix, ob. cit. pág: 127

desde ellas no salgan a precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los vicios". Para ello tanto era necesario perfeccionar a los que tuviesen rudimentos de un oficio como enseñar a los que lo ignorasen, para lo cual organizó el trabajo a base de talleres en el presidio en los que se ejercía una multiplicidad de oficios todos ellos acoplados a un régimen económico que permitía al penado disponer de algún dinero recién egresado de la cárcel.

Era natural que el trabajo a realizar no se limitase a una contidad reducida de oficios puesto que ello implicaría disminuir en gran parte la efectividad del sistema que radicaba en preparar el penado para una readaptación a la vida en libertad. Boix en su citada obra lo expresa así: "de ellos hay excelentes ebanistas zapateros, carpinteros, fabricantes de seda y de terciopelos, bordadores y otros dedicados a obras de lujo y de moda. Si la penitenciaría no poseyera más que telares de paños o de mantas, ¿Cómo sería fácil ocupar a esos buenos operarios los cuales, cada uno en sus respectivos talleres pudiera ser un maestro?. ¿Para que obligarles en este caso a aprender un oficio, en el que, extinguida la condena no debían trabajar ya más?".

En cuanto a los talleres, estos fueron orga-

nisados a verdadero ritmo de industria en competencia. Abarcaban cerca de la cuarentena de productos diversos. Tal fue la pujanza de esta organización, que dió motivo a reiteradas protestas, de la industria libre que motivaron que la Dirección General sacara a subasta los talleres de todos los presidios salvo el de paños de Toledo - y el de lienzo de Madrid (1850).

Por lo que respecta al régimen económico, - lo que ganaban los penados era dividido en cuatro partes iguales. Dos eran destinadas al fondo económico, una se le entregaba en mano y la otra pasaba a la caja de ahorros para que al cumplimiento de sus condenas tuvieran - los que lo necesitaran medios con que trasladarse a sus residencias, o en todo caso, medios para establecerse.

C.- Período de la Libertad Intermediaria.

Lo más original y característico del régimen de Montesinos. Los penados que habían cumplido regularmente sus - ciclos, en este período pasaban el día en la ciudad en diversos menesteres regresando al penal de noche. Indudablemente un paso de tal trascendencia solo era factible darlo en un sistema que de verdad corrigiera a los sometidos a él. Esta es la prueba más convincente de la - efectividad del sistema de Monstesinos.

Para que el sistema progresivo de Montesinos fuese perfecto, solo le faltaba un tiempo mas, la libertad condicional incrustada entre la intermedia y la definitiva. Sería Maconochie quien daría el toque final unos años más tarde con su tercer período de los tickets of leave, y por último Crofton se encargó de poner cada cosa en su sitio así:

1º Tipo Filadelfia. 2º Tipo Auburn. 3º Libertad intermedia (Montesinos). 4º Libertad condicional (Maconochie).

CAPITULO IV

EL SISTEMA PROGRESIVO EN ESPAÑA

I.- Implantación del Sistema Progresivo en España:

El poderoso influjo de los favorables resultados que en todo el mundo obtenía la aplicación del sistema progresivo determinó que en España se adoptara oficialmente dicha institución.

Fue el Decreto de 3 de junio de 1901 el encargado de cumplir esta finalidad; pero contiene el mismo una variante en el cuarto período del sistema impuesto por las peculiares condiciones económicas y legales imperantes en España al momento de su promulgación. A este respecto es de todo punto ilustrativa la Exposición de Motivos de dicho Decreto que dice así:

"En el plan de reformas que el Ministerio que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta, en el Parlamento por el infrscrito hace dos años, idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, despues de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorga-

nizar los servicios, cuanto porque se puede llevar a la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda a la expiación, ya a la enmienda, ya a la defensa social. Trátase del sistema progresivo irlandés, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales.

Más como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carece la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse a la realidad y no sacrificar a los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta, ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aún con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación a nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece solo como ideal para el porvenir,.

No es, pues posible, implantar en todos los

establecimientos el sistema que se indica, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeja. Es éste el de clasificación, que apartando a los penados en grupos, por razón de sus delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación a los que se hallen en más parecidas condiciones se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En éste sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, a fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en la progresión a un tratamiento en que sucesiva o simultaneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa e industrial, - el vigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, a fin de que vayan poco a poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de - tornar a la honradez, preparándoles para la vida libre a medida que se acerquen al fin de sus condenas.

No cabe dar al cuarto período del sistema

progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse a ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, o se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto - aproximarse lo más posible a esta institución, facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indultos en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento - más adecuado al tránsito de la vida de reclusión a la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen - del establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir al mejoramiento y a la reforma del penado. Por esto intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y a la acción que en él - ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada a la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen más representación en el establecimiento, Tribunal

que a la vez que sirva de ilustración, de consejo y de garantía al director en sus determinaciones, las revista de mayor autoridad e interese a todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas a las faltas que las motiven.

Por último, se crean sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de protección a los establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de us condena por medio de un bien - ordenado sistema de visitas, y para que les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo - y medios de subsistencia, a fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan a reincidir en el crimen".

Establecense pués estos cuatro períodos en la inicial adaptación legal del sistema progresivo en-
España

1º Período celular o de preparación

2º Período Industrial y educativo

3º Período Intermedio

4º Período de Gracias y recompensas

Primer Período.

Habrá de sufrirlo el penado en aislamiento celular por el cual se impone una duración que oscila de cuatro a doce meses según el tipo de pena.

Para las penas aflictivas la permanencia en éste período es de siete a doce meses, y para las correccionales de cuatro a siete meses. Ambas podían ser excepcionalmente reducidas a seis y dos meses respectivamente por méritos contraídos por aplicación al trabajo y por buena conducta a juicio del Tribunal de Disciplina.

Los reclusos durante este período han de trabajar en la celda, se les facilita libros de buena lectura y deben ser visitados por el director, capellán maestro y médico de la prisión así como por las sociedades de patronato. Se les permite comunicar una vez al mes y escribir a sus familias, dos veces a los de penas aflictivas y dos y tres respectivamente a las correccionales.

Segundo Período.

En este período el aislamiento celular es solo nocturno y durante el día conviven en reunión en los talleres, escuelas, capilla y servicios mecánicos del establecimiento. Su duración es de la mitad del tiempo que falta por extinguir de la condena y no podía ser reducido salvo causas excepcionales y justificadas. Son permitidas dos comunicaciones orales y tres escritas cada mes para los de pena aflictiva, y una más respectivamente para los de correccional.

Tercer Período.

Fundamentalmente una prolongación del anterior, representa frente a este una atenuación en el régimen de trabajo dedicándose a los penados a los más suaves y a servicios de confianza. En este período han de durar la mitad del tiempo que falte por cumplir de la condena descontado el de los períodos precedentes.

Cuarto Período.

Es el denominado de Gracias y Recompensas establecido temporalmente por la imposibilidad legal de instituir el de la libertad condicional que es el que

corresponde en este momento de acuerdo con el sistema progresivo. Duraba el tiempo que faltaba al recluso por extinguir la condena y durante él eran dedicados a los servicios más considerados y mejor retribuidos tales como para aquellos servicios que han de prestarse fuera del establecimiento.

Se autoriza la proposición por el Tribunal de Disciplina para indulto de los penados en este período de intachable conducta tratando de paliar así al máximo la falta de la libertad condicional. Todo lo relativo a comunicaciones orales o escritas es objeto de la máxima benignidad en este período.

A lo largo de estos cuatro períodos los reclusos han de usar un distintivo consistente en un galón de color amarillo los del primero, azul los del segundo, verde los del tercero y encarnado los del cuarto.

Sistema de Clasificación:

Pero es el caso que, como se indica en la Exposición de Motivos, no era factible en todos los establecimientos la implantación del sistema progresivo ya que algunos carecían de celdas, elemento indispensable para el período preparatorio. Para suplir tal defi-

ciencia se recurrió a un sistema de clasificación por entender que era el "que más se le asemeja". La clasificación se hace en base a los delitos y a las condenas, si son o no reincidentes, conducta observada etc, todo ello en base a una distribución en períodos similares a la del sistema progresivo "Preparándoles para la vida libre a medida que se acerque el fin de su condena".

Ambos sistemas, el progresivo y el de clasificación, van encaminados a conseguir que el recluso rectifique su conducta mediante el "rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas". Al efecto señala una lista de premios y castigos, Los premios son: 1º Concesión de comunicaciones extraordinarias a los reclusos y autorización extraordinaria también para escribir a sus familiares. 2º Permiso para mejorar la alimentación por su - cuenta. 3º Exención de los servicios mecánicos del establecimiento. 4º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lictura. 5º Concesión extraordinaria de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilios y moviliario. 6º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios . 7º Ascenso de un -

período a otro con carácter extraordinario. 8º Propuestas extraordinarias de indultos.

Los castigos podían ser: 1º Privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior, por el tiempo que se estime conveniente, en consideración a la falta. 2º Obligación de ejecutar los servicios más molestos y penosos del establecimiento. 3º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho. 4º Privación de trabajo industrial y de lectura. 5º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas y no reposición de las camas y del daño que causen. 6º Disminución de las gratificaciones o jornales señalados por los servicios y trabajos. 7º Retroceso en los períodos de la pena pudiendo alcanzar del cuarto al primero. 9º Reclusión en celda de castigo obscura por quince días como máximo y si no hubiere celdas en los locales destinados a este efecto. 10º Disminución de alimento en días alternos por quince como máximo, oyendo el dictamen médico.

Sobre la base de estos premiso y castigos - funcionaba el adelanto y la regresión en los distintos períodos. Para ello el comportamiento de los reclusos - se media de acuerdo a una escala dada. Todo penado que

no merezca premio ni castigo, ganaba una nota por día. La nota podía aumentarse por haber ganado premio o perderse por merecer castigo. La tabulación de estas notas se efectuaba en libreta para tal fin por los vigilantes y remitidas al director, pues junto con la apreciación personal de éste y demás funcionarios encargados de observar a los reclusos, habrían de servir de base a los acuerdos del Tribunal de disciplina que existía en cada prisión y que era el organismo encargado de acordar el ascenso de los reclusos de unos a otros períodos, o la regresión según los casos. El Tribunal lo formaban el Director, subdirector, el capellan, el médico, el maestro y la superiora de las hermanas de la Caridad donde las hubiese.

Como complemento de este Decreto de 1901, que como ya hemos indicado adoleció en su cuarto período del instituto de la libertad condicional por los motivos apuntados, se dictó la Ley de 23 de julio de 1914 estableciendo la libertad condicional y el procedimiento para aplicarla y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º. Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto período de con

dena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honorable en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos.

Art. 2º "Para la práctica aplicación de la libertad condicional, se crea en cada capital de provincia una Comisión denominada Comisión de libertad condicional,..."

Art. 3º "Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, harán todos los trimestres de cada año las correspondientes propuestas de libertad condicional que proceda, en favor de los penados reclusos en las prisiones de la respectiva provincia que se hallen en las condiciones y reúnan las circunstancias expresadas en el art. 1º..."

Art. 4º "Las referidas propuestas se elevarán al Ministro de Gracia y Justicia para que una Comisión asesora las estudie, seleccione los expedientes en que aparezcan más méritos y proponga al Ministro los penados más - acreedores a disfrutar de la libertad condicional..."

Art. 5º "La libertad condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido otorgándose mediante Real decreto, y en él podrán incluirse

parte o todos los individuos debidamente propuestos por la Comisión asesora.

Art. 6º "El período de libertad condicional durara todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir de su condena. Si en dicho periodo reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad condeñida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida de tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 7º "El liberado en esta forma seguirá dependiente - del establecimiento en que reciba el beneficio, ya para su reingreso, si fuere necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia.

Las comisiones, teniendo en cuenta las solicitudes de - los interesados, las condiciones que en ellos concurren y la clase de trabajos a que hayan de dedicarse, resolverán en cada caso lo más conveniente acerca de la residencia de los liberados. Estos tendran obligación de dar - cuenta cada mes al presidente de la Comisión que haya propuesto su liberación del sitio en que residan, de la ocupu

pación a que se dediquen y de los medios con que cuenten para atender a su subsistencia.

Los escritos habrán visados por el juez de instrucción, donde exista o por el municipal, en caso contrario de la localidad en que resida el liberado".

Art. 8º "Las Comisiones se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia a la misma"

Art. 9º "Si el liberado termina el período de prueba sin dar motivo para que de nuevo se le recluya, obtendrá, al extinguir su condena, un certificado de libertad definitiva, expedido por la respectiva Comisión local, autorizado con la firma del presidente, como garantía de su buen comportamiento. Cuando las Comisiones locales juzguen que debe revocarse la libertad condicional por el mal proceder del liberado, lo propondrán a la Comisión asesora, que emitirá su dictamen en cada caso y le llevará, con la correspondiente propuesta, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que resuelva lo que estime más procedente..... Las revocaciones de la libertad condicional se harán siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, mediante Real Orden, previa la asesoría estable-

cida en el párrafo primero de este artículo".

Art. 10^o. "Para la exacta y puntual ejecución de esta Ley, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que crea convenientes, quedando derogadas - las que a la misma se opongan". (28)

El Art. 1^o Nos viene a dar la clave de los requisitos exigidos para la concesión de este beneficio a saber: a) tiempo mínimo de condena, b) período penitenciario, c) tiempo extinguido, d) conducta intachable y e) garantías de vida honrada y laboriosa en libertad.

a) Tiempo mínimo de condena. Es el factor - relativo al problema que ya anteriormente señalamos de que las penas cortas de privación de libertad no se prestan a ejercer una labor regeneradora sobre el penado ya que excluyen la posibilidad de un tratamiento intensivo en diversos grados sobre el mismo y por brevedad no es plausible al término de las mismas conocer a ciencia cierta el verdadero estado de ánimo del penado, cuya - apreciación favorable es fundamental para la concesión de este beneficio. El criterio legal se inclina favorablemente por esta argumentación y así vemos que establece con buen éxito un tiempo mínimo de condena, aunque a

(28) Para el texto completo de estos artículos, véase Gaceta de 30 de julio de 1914

nuestro juicio erró al señalar un lapso tan corto como lo es el de un año.

A este criterio doctrinal añade Cadalso - otro de tipo legal(29) La existencia de una ley de condena condicional de 17 de marzo de 1908 precisamente - aplicable a sentenciados a penas que no exceden de un año, con lo que resultaba obvio que existiendo para estos, esta ley, no se les incluye en aquella.

b) Período penitenciario. Como es natural, tratándose de la concesión de la libertad condicional en un sistema progresivo, deberá hallarse el recluso en el cuarto período del mismo que es justamente el designado para tal beneficio. En él se ha de contabilizar no solamente el tiempo que corresponda a tal período en libertad, sino también el que ya halla transcurrido del - mismo, descontándose al efecto la parte que de él halla transcurrido en el establecimiento por denegación de anteriores propuestas de suconcesión o por otro motivo cualquiera.

c) Tiempo extinguido. El esquema de acción del sistema progresivo es el de un paso graduado y paulatino de un periodo a otro en base a una buena conduc-
.....

(29) F. Cadalso, Instituciones Penitenciarias, pag 676

ta. No obstante, esta fluidez en su ejecución puede verse alterada por un estancamiento e incluso un retorcido provocado por una mala conducta. De igual modo, y a título de excepción, una conducta notoriamente ejemplar puede ser meritoria de una disminución del tiempo a pasar en determinado período. El beneficio en este último caso ha de limitarse a la mayor benignidad de los períodos sucesivos, pero no implicará un adelanto en la concesión de la libertad condicional. Para que esta sea otorgada ha de haberse cumplido las tres cuartas partes de la condena.

d) Conducta intachable. Presupuesto y requisito sine qua non de la libertad condicional de la que es esta una recompensa. Ha de venir corroborada a lo largo de los tres períodos anteriores como fundamento de la presunción legal de la remodelación anímica del penado. Es la moneda con que este compra su libertad anticipada.

e) Garantía de vida honrada y laboriosa en libertad. Es un fenómeno observable con determinada frecuencia que hombres de una determinada disposición temperamental se adopten sin el menor esfuerzo a la disciplina penitenciaria y observen a lo largo de su reclusión una postura aparentemente sumisa y de vivo arrepentimiento.

timiento sin que por ello en su fuero interno arda la convicción sincera de hacer una vida libre honesta. La simbiosis resulta sorprendente. De una vida delictuosa al ámbito de la prisión por lapso más o menos prolongado y vuelta a la libertad en continuación de la primera fase. Este último requisito que glosamos pretende - la difícil, sino imposible, tarea de escudriñar de - entre todos los casos de buena conducta, aquellos en - que esta es ficticia y por tanto se está anticipando - un retorno a la comunidad de un elemento peligroso, - inadaptable, aparentemente de una conducta intachable dada la nulidad del esfuerzo que este requiere a su - temperamento. Pero como en todo lo concerniente al fuero interno, es una circunstancia harto difícil de precisar.

Ante eñ caso que podemos considerar de normal del recluso que obtiene la libertad dispuesto a - consolidar su enmienda con una vida recta se tiende a darle las máximas facilidades a traves de las comisiones.

Los arts. 2º, 3º, y 4º regulan el funcionamiento de las Comisiones de Libertad condicional encargadas de formular las propuestas de la libertad condicional.

En esta materia son varios los criterios - que siguen en cuanto al funcionamiento de la libertad condicional. Dos son los criterios extremos. O bien se faculta al recluso que creyendo reunir todos los requisitos para la concesión que pueda el mismo pedirla; o por el contrario se entiende que tal solicitud o propuesta ha de ser hecha de oficio por organismo de la administración penitenciaria determinada a-priori. La postura eclética permiten al recluso solicitar su propia libertad condicional, pero ha de ser conjuntamente con otras personas tales como el director del establecimiento, el Ministerio público etc.

El régimen español entiende esta solicitud como hecho de oficio y la ley de 1914 da las normas a seguir por las comisiones y la lista de personas en las que habrían de buscar asesoramiento para mejor cumplir su misión.

Hoy como veremos más adelante al glosar el vigente Reglamento, es este mismo criterio el que imperaba actualizado en las Juntas de Régimen de la Prisión a través de las Comisiones Provinciales.

También compete a las comisiones en la Ley

del 14 otra faceta de la libertad condicional cual es el contacto postcarcelario con el recluso puesto en libertad condicional. Los arts. 7, 8 y 9 dan la pauta a seguir respecta a los reclusos que al ser puestos en libertad carezcan de persona que las garantice adecuadamente y le ofrezcan a juicio de la comisión un empleo - apropiado. En estos casos suplirán la falta de medio, y de empleo adecuado para que pueda encauzarse con éxito la vida en libertad. Si el penado cumple con éxito - este período de prueba, obtendrá debidamente autorizado un certificado de libertad definitiva expedido por la respectiva comisión local. En el supuesto contrario de mala conducta será igualmente la comisión quien curse la propuesta de cese de la libertad condicional.

El artículo 5º declara que la libertad condicional se concede como medio de prueba de que el liberado se halla corregido y su otorgamiento será por Real Decreto. El art. 6º fija la duración de la libertad condicional en el tiempo que le falta por cumplir su condena.

II.- El Código Penal:

Aunque en España el primer atisbo de una aplicación del sistema progresivo lo encontramos en la Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804, el arranque del moderno sistema penitenciario español lo encontramos en el Real Decreto de 3 de junio de 1901 por el que se implantó oficialmente el sistema progresivo, que con los debidos perfeccionamientos y modernización, encontramos recogidos en el Código penal vigente texto refundido de 1944 y en el Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

El título III del libro I del Código penal, contiene un capítulo, el V, que trata "De la ejecución de las penas", en el que después de establecer la garantía genérica de que "no podrá ejecutarse pena alguna si no en virtud de sentencia firme" (art. 80), nos fija acto seguido (art. 81) el carácter de ley general que al efecto de la ejecución de las penas tienen los preceptos del código al estipular que no podrá "ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes,

que los expresados en su texto". Esta Ley o Leyes y es tos Reglamentos son las Leyes y Reglsmantes penitencia rios, como expresamente lo establece el art. 84. Es así pues, como el Código penal contiene reglas generales, - principios que han de regir la ejecución de las penas, - pero cuyas circunstancias, detalles minuciosos y regula ción acabada, habremos de buscar en el Reglamento de pri siones.

En los tocante a la materia objeto de nuestro estudio son del caso los arts. 84 -98 -99 y 100 del ci tado capítulo. Dicen así:

Art. 84. Las penas de reclusión mayor y menor presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El ré gimen, grados, ascensos, trabajo, - enseñanza y visitas serán estableci dos en las Leyes y Reglamentos Peni tenciarios.

Art. 98. Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un - año de privación de libertad, en quie nes concurren las siguientes circuns tancias:
1º Que se encuentren en el último pe ríodo de condena.
2º Que hayan extinguido las tres cuar tas partes de ésta.
3º Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; y
4º Que ofrezcan garantías de hacer vi da honrada en libertad.

Art. 99. El período de libeetad condicional du rará todo el tiempo que falte al libe

rado para cumplir su condena. Si en dicho período vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

El art. 100 es el relativo a la Redención - de penas por el trabajo, materia que será objeto de especial atención dentro de este estudio, por lo que será reproducido al tratar de ello más adelante.

El art. 84 se limita a declarar que las penas privativas de libertad se cumplirán según el sistema progresivo, para despues remitirse en todo lo concierne a disciplina, períodos, paso de los mismos, trabajo, enseñanza etc. a lo detallado en le Reglamento de los Servicios de Prisiones. En tanto los arts. 98 y 99 reproducen los ats. 1º y 6º de la Ley de 23 de julio de 1914 que en gran medida sigue siendo fundamental en esta materia, con lo que ya tenemos señalada uno de los pilares del sistema Penitenciario español actual; la aplicación del sistema progresivo.

Para sus detalles pasemos pues al estudio del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

III.- El Reglamento de Prisiones:

Con posterioridad a la ley de 23 de julio de 1914 se dictó un Reglamento de prisiones de 14 de noviembre de 1930. Iniciada la guerra civil de España, sobre las dudas de su aplicación se pronunció el Gobierno de la Zona Nacional declarándolo subsistente, por lo que continuó en vigor con algunas modificaciones hasta 1948 en que se promulgó otro, a su vez sustituido por el actualmente en vigor de 2 de febrero de 1956. De sus preceptos se desprenden las siguientes características del Sistema Penitenciario español actual.

Todas las instituciones penitenciarias tienen por finalidad no solo la retención y custodia de los detenidos, sino también y primordialmente el realizar sobre ellos un labor reformadora con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciario. Pero no todos los delincuentes son susceptibles de enmienda, en vista de lo cual, como posteriormente habremos de comprobar, cuenta el sistema, dentro de sus prisiones especiales, uno dedicado a "incurables, multirreincidentes • -

inadaptados".

Otro principio programático contenido en el art. 1º, que es el que venimos glosando, es el de que la misión penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos así como los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena. En efecto estas dos cuestiones de la personalidad humana del recluso y su debido respeto, así como el círculo y noción de sus derechos e intereses jurídicos subsustentados, son de capital importancia en el tratamiento penitenciario. El régimen de ejecución de las penas debe fundarse sobre una base de humanidad teniendo siempre presente el hombre que hay en todo delincuente. Afortunadamente, este principio es hoy ampliamente aceptado y reflejado en las legislaciones penales a tal punto que algunas constituciones políticas lo elevan a rango de norma fundamental. Así, la Constitución de Filipinas de 1946, Sec. 19; la Declaración Universal de los Derechos del hombre de la O.N.U. de 10 de diciembre de 1948. "será prohibida toda pena o tratamiento cruel, inhumano o degradante" ; la Constitución italiana de 1947, art. 27; la Constitución argentina de 1949. art. 27; la Constitución etc.. En la doctrina española, -

no puede considerarse como una novedad. Ya los tratadistas del siglo XVI la sostuvieron con sus escritos y Montesinos la sintetiza maravillosamente cuando afirma que "la prisión solo recibe al hombre, el delito queda a la puerta".

Intimamente conectada con esta cuestión es la relativa a los "derechos" del recluso. Al contrario de lo que hasta hace poco se pensó (30), el recluso no pierde por el mero hecho de serlo todos los derechos que le son inherentes. En él no se opera una capitis deminutio máxima, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas con la única limitación de aquellas que resulten incompatibles con la ejecución de la sentencia. Así, conforme al Derecho español, el condenado a prisión menor conserva el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela y autoridad marital. Y para que el condenado a reclusión mayor se vea privado de tales derechos ya sido preciso la declaración expresa de la ley en tal sentido añadiendo a dicha pena la de interdicción civil (artículo 45 C.p.). Así, afirma certeramente Cuello Calón que "el recluso no es

(30) En el Congreso Penitenciario Internacional de París de 1895, se manifestaba que el detenido estaba sometido de una manera absoluta a los poderes públicos.

un alieni juris, no esta fuera del derecho", se halla en una relación de derecho público con el Estado" (31) Donde con más fuerza se refleja esta equiparación de personalidad y derechos del recluso frente al resto de la comunidad es en el plano de la vida laboral penitenciaría como posteriormente tendremos ocasión de comprobar. Entre otros artículos, el 134 del Reglamento establece que "el trabajo de los penados que por su naturaleza sea retribuido, tendrá idéntica protección de las Leyes sociales que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de los preceptos reglamentarios o de las modificaciones de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena".

A toda esta serie de derechos anteriores - que subsisten a la condena hay que añadir aquellos otros que nacen con ella. Como la personalidad del recluso - aunque disminuída subsiste, este tendrá la facultad de reclamar ante la autoridad competente el debido cumplimiento de aquellos preceptos penitenciarios dictados para su protección. Así los que sufren penas de arresto - podrán oponerse a cumplirla en otro establecimiento que no sea prisión provincial o de partido, como igualmente

(31) La Moderna Penología, pág 262

a que se les traslade a lugar distinto a aquél donde se cometió el hecho sancionado. Igualmente los reclusos menores de veinticinco años, podrán exigir ser destinados a la prisión-escuela para jóvenes, salvo declaración de peligrosidad por el tribunal sentenciador o de cualquier otra forma haber sido catalogados como inadaptados o - multirreincidentes.

C A P I T U L O V

C L A S I F I C A C I O N D E L O S R E C L U S O S

I. • Clasificación de los Reclusos:

La importancia que hoy se concede a una atinada clasificación de los delincuentes en cualquier sistema penitenciario responde más que a las ventajas que ello reporta en el orden disciplinario y administrativo de la buena marcha de una prisión, a su imperiosa necesidad para aquellos regímenes -la gran mayoría- que -tienden a realizar una labor reformadora. La labor correccional impone la individualización del tratamiento, hasta donde este sea posible para mejor combatir el denivel psíquico y social que pudiera ser causa de la reincidencia del penado.

Desde Howard -y aún antes- hasta nuestros días muchas y muy variadas y dispares han sido las teorías y las clasificaciones. El mismo Howard propuso la separación entre hombres y mujeres, entre adultos y jóvenes y la de los deudores con dependencias de reclusión higiénicas y de recreo distintas para cada clase. Los -Congresos Penitenciarios Internacionales han abordado la materia con verdadera amplitud, entre ellos los de Londres (1872), París (1895), Budapest (1905) Londres (1925) y La Haya (1950); así como el directamente relacionado

con nuestro medio I Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino celebrado en Madrid en 1952, y el I Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra (1955).

La clasificación tiene por fines -según la redacción que de ello se hizo en el Congreso de Ginebra (32)- a) separar los detenidos que a causa de su pasado criminal o de sus malas inclinaciones ejercieran una influencia nociva sobre los demás presos, b) distribuir los presos en grupos para facilitar en tratamiento para conseguir su readaptación social.

Contrario al criterio norteamericano de formación de los grupos por principios netamente sociales, es recomendable combinar dicho criterio con el administrativo si no se quiere caer en una clasificación utópica por falta de instituciones o medios adecuados para su realización. Así lo reconoce expresamente Taft, quien afirma que "aún el penólogo más liberal debe admitir que en la clasificación ciertas consideraciones administrativas deben tener preeminencia" (33).

.....
(32) cit. por Cuello Calón, La Moderna Penología, pág. 284
(33) Criminology, pág 456

El primer Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino en su Comisión cuarta sobre Modernos aspectos de las Instituciones Penitenciarias Ibero-Americanas" - bajo ponencia del fiscal Quintano Ripollés, propuso entre otras conclusiones aprobadas por la Asamblea Plenaria la siguiente sobre clasificación:

"8º. Que es deseable la separación en grupos y a ser posible en establecimientos distintos, de los condenados, no solo pro razón de sexo y edad, sino por la mínima clasificación siguiente:

a) Delincuentes de constitución anormal, viciosa y psicopática, aún sin llegar a la categoría de - inimputables. Tratamiento psiquiátrico preferente.

b) Delincuentes por perversión personal de factores endógenos, independientes de la educación y el medio. Tratamiento preferentemente de intimidación.

c) Delincuentes por perversión social de - factores exógenos determinados por la ineducación y el medio. Tratamiento ampliamente correctivo, educativo, de resocialización y régimen progresivo en su integridad.

d) Delincuentes por infracción de normas cuyo contenido es indiferente al orden moral. Régimen de mera custodia con posibilidad de tratamiento educativo.

Creación de establecimientos especiales para los:

1º Judicialmente declarados peligrosos, no delincuentes, a los que por su conducta tendente al delito se aplica una medida de seguridad para que no lleguen a delinquir.

2º Delincuentes multireincidentes y habituales, declarados especialmente peligrosos por los tribunales, para evitar continuen su repetición de actos delictivos.

Que los presos preventivos deben estar sometidos a un tratamiento de aislamiento si régimen carcelario". (34)

El Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra (1955) en el "Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos" establece en su regla 8ª la siguiente separación de categorías: "Las diferentes categorías de detenidos deben ser colocados en establecimientos distintos, teniendo en cuenta su sexo, edad, antecedentes o motivos de su detención y exigencias de su

(34) Crónica del Congreso en Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, Madrid 1952, Tomo V, Fascículo II.

tratamiento. "Así: a) Los hombres y las mujeres deben ser reclusos, en la medida posible, en establecimientos diferentes; en los establecimientos donde sean reclusos a la vez hombres y mujeres, el conjunto de los locales destinados a mujeres debe estar completamente separado.

b) Los detenidos preventivos deben estar separados de los condenados.

c) Los presos por deudas o condenados a otra forma de prisión civil deben ser separados de los presos por infracción penal.

d) Los presos jóvenes deben ser separados de los adultos". (35)

Por lo que respecta a una clasificación de - los penados en el sistema penitenciario español hallamos en el artículo 11, relativo al "tratamiento de detenidos y presos", el siguiente principio clasificador: los detendidos y presos estarán a ser posible separados los unos de los otros; existirán a ser posible separación de sexos; estarán separados los co-reos entre sí; igualmente lo estarán los jóvenes de los adultos, así como los reincidentes de los que no lo son. "Para esta separación se

(35) cit. por Cuello Calón. ob. cit. pág 286

tendrá en cuenta el grado de educación de los detenidos su edad y la naturaleza del delito que se le imputa".

Esta clasificación de detenidos a nuestro juicio debiera complementarse para su estudio con la clasificación hecha de los establecimientos.

Los establecimientos se dividen en dos grupos capitales: Prisiones preventivas y prisiones de corrección, comprendiendo unos y otros establecimientos para hombres y mujeres. Las prisiones preventivas comprenden las provinciales destinadas a detenidos y procesados y los establecimientos de custodia destinados al cumplimiento de medidas de seguridad.

Los establecimientos de corrección también denominados Prisiones Centrales son los destinados al cumplimiento de las condenas privativas de libertad, y se clasifican en comunes y especiales. Los comunes son las organizadas en régimen de trabajo con modalidad industrial, agrícola o mixta, mientras que las especiales comprenden: a) prisiones escuelas o reformatorios para jóvenes.

b) instituto geriátrico penitenciario

c) Hospitales penitenciarios y sanatorios,

antituberculosos y psiquiátricos.

d) establecimientos maternales y de puericultura penitenciarios.

e) establecimientos para incorregibles, multirreincidentes e inadaptados.

La distribución de los penados a los distintos establecimientos se realiza de la manera siguiente: los sentenciados a pena privativas de libertad no superiores a dos años son destinados a la prisión provincial. Los condenados a más de dos años se reparten en el resto de los establecimientos así: a la prisión escuela, - los menores de veinticinco años; al instituto geriátrico, los que hubieren cumplido sesenta años de edad y - los inútiles para el trabajo o para seguir el régimen normal de los establecimientos comunes; la prisión de - multirreincidentes e inadaptados, a) los penados reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal, b) los penados declarados peligrosos por el Tribunal sentenciador, c) los penados que por su trato asiduo con delincuentes y maleantes puedan considerarse como un foco de perversión en los establecimientos, y d) los que sometidos a trata

miento reformador resultaren rebeldes contumaces, y los que realizaren intento de evasión; a los hospitales, sanatorios antituberculosos y sanatorios psiquiátricos penitenciarios, los aquejados de males generales o los particulares a que se refieren el nombre de estas instituciones, especialmente respecto a los psiquiátricos, los sentenciados en quienes se aprecie la circunstancia 1ª del artículo 82 del Código penal cuando por el Tribunal sentenciador se haga constar la peligrosidad social del enajenado que impida su internamiento en una Institución provincial, los que cayeren en enajenación mental después de ser firme la sentencia con arreglo al artículo 82 del mismo Código, y los que presentaren síntomas o trastornos psíquicos en cualquiera de sus formas o grados.

Adopta la legislación española un criterio clasificador de ancha flexibilidad en el que acertadamente se conjugan las bases sociales y las administrativas necesarias para el cumplimiento de su propósito reformador. Estos criterios en sus rasgos más sobresalientes pueden esquematizarse así:

Medidas Sociales:

Separación de sexos

Separación de jóvenes y adultos

Separación de reincidentes de los que -
no lo son.

Separación de detenidos preventivos de
los condenados.

Separación de co-reos.

Medidas administrativas:

Equiparación de multirreincidentes, peli-
grosos, de trato delictuoso asiduo, re-
beldes y los que intentasen la evasión,
para el mejor logro de la disciplina y
la seguridad.

Variedad de instituciones sanitarias pa-
ra los diversos tipos de enfermos y a-
normales.

II.- Sistema Progresivo:

De acuerdo con lo establecido en el artícu-
lo 84 del Cód. penal las penas de reclusión mayor y me-
nor, presidios y prisiones se cumplen segun el sistema
progresivo.

La finalidad del sistema será la general de
reeducación moral y física del delincuente y sus medios

los de la observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado basado en la obligatoriedad del trabajo y el aprendizaje de oficios.

Los períodos en que se divide el sistema son los siguientes:

- 1º De observación y preparación del penado en régimen de aislamiento.
- 2º De trabajo en comunidad.
- 3º De readaptación social.
- 4º De libertad condicional.

Primer período.- Se subdivide en dos partes: a) aislamiento celular absoluto de corta duración. Se promoverá la reflexión y el dialogo interior del interesado, se le hará considerar las ventajas que le reportará su buen comportamiento y se le instruirá en sus deberes y derechos. Será objeto de intensa observación médica, instrucción educativa, religiosa, moral y disciplinaria para decidir su tratamiento penitenciario. b) En esta parte el rigor del aislamiento es atenuado. Se intensifica la instrucción y la educación, se facilitan libros de la biblioteca. Se permite comunicar y escribir a su familia por vez primera.

La permanencia en este primer período podrá

prolongarse tanto como sea necesario para enjuiciar la personalidad del recluso y establecer una base para su reeducación, pero en todo caso no podrá ser inferior a los treinta días, diez en la primera y veinte en la segunda parte.

Segundo período.- Tendrá por objeto promover la actividad laboral de los penados destinándolos a talleres o se perfeccionen en el que ya tuvieran.

Su régimen será el de vida en comunidad con aislamiento nocturno respecto a los de otros períodos. Podrán comunicar y escribir semanalmente y comprar sin restricción en el Economato. La permanencia en este período durará hasta la extinción de la cuarta parte de la condena, a la que deberá sumarse el conocimiento de un oficio, saber leer y escribir, tener nociones elementales de cálculo, conocer las verdades fundamentales de la religión católica y observar buena conducta para poder pasar al tercer período. La mala conducta hará retrasar el período anterior.

Tercer período.- Es el destinado a la reeducación social del delincuente y su preparación para la vida en libertad. Se consideran como indicios de readaptación la apli

cación asidua al trabajo, la observación habitual de -
buenas conducta y el haber completado la instrucción -
religiosa y elemental.

En este período en lo posible se destinará a los penados a servicios que hayan de practicarse fuera del establecimiento y en todo caso desempeñarán los cargos de auxiliares, trabajos eventuales y cuantos - destinos puedan conferirse a los reclusos. Se les autoriza a usos útiles de su propiedad.

En caso de mala conducta sufrirá regresión de período al segundo o al primero.

Los ascensos y regresiones de los distintos períodos se acordarán por las Juntas de Régimen y Administración en base a los expedientes, fichas de - observación e informes de los funcionarios sobre con-ducta disciplinaria, actividad laboral, formación reli-giosa o instrucción. Será obligatorio que los penados, lleven un distintivo correspondiente al período en que se hallen.

Cuarto período.- Es el correspondiente a la libertad - condicional. Se la regula de acuerdo con lo estipulado

en el art. 98 del Código penal, con la novedad de fundir los requisitos 3º y 4º en uno solo agregando un nuevo 4º quedando redactados así:

1º Que se trate de penados sentenciados a más de un año de privación de libertad.

Este requisito limita en parte la general aseveración del art. 84 del Código penal de que las penas de prisión y presidio se cumplirán por el sistema progresivo, ya que estas penas en su grado mínimo pueden ser de seis meses quedando por tanto excluidas de la aplicación de la libertad condicional y por tanto del sistema progresivo que no se puede concebir sin esta.

2º Que el penado se encuentre en el tercer período de la condena, habiendo extinguido las tres cuartas partes de la misma.

Cabe reproducir aquí lo expuesto al respecto al glosar la ley de 23 de julio de 1914 relativo a la estrechez del beneficio concedido a los que por buena conducta logran adelantarse en el paso de un período a otro y que no les será tenido en cuenta para anticipar la libertad condicional.

3º Que el penado sea acreedor a dicho beneficio por las pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad - como ciudadano pacífico y laborioso.

Se funden en este número tercero las estipulaciones de los números tercero y cuarto del código penal.

4º Que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa,

No es más que una nueva comprobación de lo ya exigido para pasar del segundo al tercer período.

Los penados que hubieren cumplido la edad de setenta años o los cumplan durante la extinción de su condena podrán ser propuestos para la concesión de libertad condicional siempre y cuando hayan dado pruebas de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad cualquiera que sea el período en que se encuentren y al tiempo que lleven extinguido.

Las propuestas para concesión de la libertad condicional en el sistema español se cursan de oficio, es decir, que es un organismo el encargado de pe-

dir la concesión, y no el propio recluso como en otros sistemas acontece. Este organismo es la Junta de Régimen de la prisión que habida cuenta de que el penado reuna los requisitos antes señalados y teniendo en cuenta que este va a cumplir las tres cuartas partes de su condena, previo acuerdo que se hará costar en el acta iniciará la tramitación del expediente con la debida antelación a fin de que la concesión no se retrase respecto a la fecha a partir de la cual deba disfrutarla el penado.

El penado habrá de manifestar la localidad en que desea fijar su residencia así como justificar si tiene quien le proporcione trabajo y le dispense protección moral y material. Si careciere de persona que le patrocine o esta no ofreciera las garantías exigibles, se encargará de ello la Junta Local del Patronato de la Merced de dicha localidad o en su defecto la de Libertad Vigilada.

Una vez completo el expediente con todos los datos relativos a la vida del recluso en prisión así como testimonio original de la sentencia, localidad en que va a residir y garantías de trabajo que ofrece,

etc, la junta de Régimen lo elevará a la Comisión Provincial de Libertad Condicional que estudiará y seleccionará las propuestas quincenalmente. A su vez, previo acuerdo que constará en acta, formularán las que estimen procedentes y las remitirán a la Dirección General de Prisiones Sección de Libertad Condicional. Esta, previa confrontación con las disposiciones legales las someterá al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, la cual si lo estima procedente, las elevará al Ministro de Justicia para su resolución definitiva en Consejo de Ministros.

Realmente, como a simple vista puede apreciarse, se trata de un engorroso y abigarrado trámite administrativo cuya solución justa y deseable sería la supresión de lagunos de los tantos intermédarios, siendo como es que muchos funcionarios pertenecen a varios de los organismos antes mencionados, resultas de lo cual un mismo caso ha de recibir distintos y sucesivos referendos de una misma persona.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que el liberado le falte para cumplir su condena, siempre que al liberado le falte para cumplir

su condena, siempre que durante el mismo no de motivo para que de nuevo se le recluya. Al extinguir su condena obtendrá un certificado de libertad definitiva, Si en este período reincide u observa mala conducta - se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior.

C A P I T U L O V I

R E D E N C I O N D E P E N A S P O R E L T R A B A J O

I.- Concepto:

El moderno sistema penitenciario español se caracteriza por la incorporación al ordenamiento jurídico penal y penitenciario de la Redención de penas por el trabajo.

Dicha institución consiste en la facultad que se concede a los condenados a penas privativas de libertad superior a los dos años, a redimir sus penas a razón de un día de perdón, por cada dos días de trabajo a la vez que perciben un salario con el cual sufragar sus gastos personales y la manutención de sus familias.

II.- Antecedentes:

Aunque de corte moderno, hallamos precedentes de la redención de penas por el trabajo en la antigua legislación española. Ya la Ordenanza general de Presidios de 1834 conoció una sección "De premios y rebajas" en la que se posibilitaba la redención de una tercera parte de la pena a quienes por su mérito particular" trabajo, arrepentimiento y corrección, se hicieron acreedores a ello. El Código penal de 1822, tuvo

un Título IX sobre "La rebaja de las penas a los delin-
cuentes que se arrepientan y enmienden", por el cual
a los diez años podía el condenado a trabajos perpe-
tuos redimirlos por permuta con la deportación, y a
los diez de deportación, recobrar los derechos civiles
y hasta los cargos públicos de que hubiere sido despo-
seído.

III.- Creación:

La primera disposición relativa a este ins-
tituto es el Decreto de 28 de mayo de 1937. En esta -
primera fase, la Redención de Penas tiene una aplica-
ción muy limitada; se adapta para dar solución al in-
gente problema penitenciario planteado por la guerra
civil. Se concede a los prisioneros de guerra y presos
por delitos no comunes el derecho al trabajo, pero con
una naturaleza específica para facilitar el cumplimien-
to de determinados deberes entre ellos, el sostenimien-
to de sus familias y para liberar al Estado de deter-
minadas cargas, de modo que el penado no resulte un -
peso muerto. Es en virtud del Decreto de 7 de octubre
de 1938 cuando se instituye la Redención de Penas por
el Trabajo, y se crea el órgano adecuado para su efi-
caz actuación: el Patronato Central de Redención de -

Penas por el Trabajo.

El 30 de abril se crearon los talleres penitenciarios. En vista de los resultados beneficiosos que venía obteniendo la institución, su aplicación fue paulatinamente ensanchándose. En 3 de febrero de 1940, se concedió el beneficio a las reclusas lactantes. En 1º de octubre de 1940 a los condenados en jurisdicción castrense; el 23 de noviembre de 1940 a los que en la prisión logren con instrucción religiosa o cultural; en 13 de marzo de 1943, a los condenados hasta veinte años y el Código penal Texto refundido de 1944 lo recoge en su artículo 100 con carácter de generalidad para todos los condenados a penas privativas de libertad superiores a dos años.

Art. 100. Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad, tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión. No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1º Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.
- 2º Los que intentaren quebrantar

la sentencia realizando intento de evasión, lograran o no - su propósito.

3º Los que no hubieran observado buena conducta durante la -
reclusión; y

4º Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia.

Tampoco pueden disfrutar de los beneficios de la Redención de Penas por el Trabajo, los condenados por delitos contra el Régimen legal de abastecimientos, conforme a lo dispuesto en el art, 8 del decreto ley de 30 de agosto de 1936.

Para evitar que este beneficio pueda resultar excesivo, fué restringido por Orden de 24 de febrero de 1945, dictada en virtud de las facultades otorgadas al ministro de Justicia por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, que autorizó la promulgación del nuevo Código Penal, la cual en su artículo 2 requiere para la aplicación de la Redención de Penas por el Trabajo, como requisito indispensable, que las Juntas de Disciplina de las Prisiones eleven al Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, la correspondiente propuesta, y el Patronato la apruebe. Esta disposición ha sido íntegramente acogida en el artículo 85 del vigen-

te Reglamento de Prisiones.

Como la falta de algunos de los requisitos que la ley exige para que el penado pueda redimir su pena, impide que éste pueda disfrutar de dicho beneficio, no impide en cambio que trabaje y pueda obtener por tanto, las demás ventajas inherentes al trabajo, - como son el salario y sobrealimentación, entre otras, y de ahí, la posibilidad que tienen de trabajar en las prisiones aún aquellos reclusos exceptuados de la redención de pena.

IV.- Patronato Central de Nuestra Sra. de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo:

El 7 de octubre de 1938 fue creado el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo (36) como organismo dependiente del Ministerio de Justicia. Dicho Patronato está integrado de la siguiente forma:

Presidente, el Ministro de Justicia; Vice-Presidente, el Director General de Prisiones; Secretario, un miembro de la Secretaria técnica de la misma -
.....

(36) El 27 de abril de 1939 se dictó una Orden instituyendo a Nuestra Sra. de la Merced como Patrona del cuerpo de Prisionas y del Patronato.

Dirección y Vocales, los cargos siguientes: Inspector general de Prisiones, Inspector de Contabilidad, Talleres y Destacamentos; la Delegada Nacional de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O .N.S. el jefe de Colonias Penitenciarias Militarizadas; un auditor general del Ejército, otro de la Armada y otro del Aire; el Provincial de los Padres Mercedarios; un religioso o sacerdote Jefe de los Servicios Religiosos de la Dirección General; un representante de la Vecesecretaria de Educación popular; un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas; además de aquellas personas que a juicio del Ministerio de Justicia, puedan aportar al Patronato, de una manera eficaz, sus conocimientos y colaborar dentro del espíritu que informa la Obra.

Para el mejor logro de sus fines, cuenta el Patronato Central con Delegaciones Locales que existen en las diferentes poblaciones en que sus servicios se reputan necesarios, estando compuestas las Delegaciones Locales de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que sea persona de reconocida vocación para la misión que ha de cumplir, del señor Cu-

ra Párroco del pueblo (y donde halla más de uno, el más antiguo) o Sacerdote en quien uno u otro en su caso delegue, y un vocal de libre nombramiento de la Dirección General de Prisiones, que ejercerá, además, la Secretaria de la Delegación Local respectiva.

Puede decirse que la obra del Patronato está encaminada a conseguir la reforma moral del culpable, a ayudar a sus familias durante el tiempo que dura su reclusión, a mejorar el régimen moral y material de vida de los reclusos y, por último, seguir pres-tándole protección una vez que tenga lugar su salida de los Establecimientos Penitenciarios.

Las principales funciones del Patronato, pueden resumirse como sigue:

Clasificar los penados según sus aptitudes y adscribirlos a los trabajos más apropiados a sus facultades.

Recibir y otorgar las peticiones de toda clase de presos aptos para trabajar por cuenta del Estado, Diputaciones, Ayuntamiento o Empresas particulares.

Reclamar y percibir de los Ministerios, En

tidades oficiales o particulares las cantidades globales "a justificar" que estime necesario para atender puntualmente al pago de los haberes de la familia de los reclusos.

Ordenar el pago a las expresadas familias por conducto de las Delegaciones de las cantidades, - previa la documentación y justificantes correspondientes.

Proponer al Ministerio de Justicia la condonación de los días de condena redimidos por los reclusos trabajadores.

Nutrir las bibliotecas de los Establecimientos Penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común, en dichos Establecimientos, a las horas que se designen.

Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los capellanes.

Colaborar moral y económicamente con el Patronato de Protección a la Mujer, contribuyendo con la cantidad que se estime necesaria y permitan las po

sibilidades económicas del Patronato, hasta tanto que por aquél se considere que procede ya dejar de ejercer su tutela sobre las reclusas liberadas.

Adoptar las medidas disciplinarias que procedan por las faltas cometidas por los reclusos trabajadores.

Estudiar y seleccionar las propuestas de libertad condicional y de condonación de penas para proponer al Gobierno la concesión de uno y otro beneficios.

A sostener en colegios o albergues a los hijos de los penados, donde se atiendan, no solo a su vocación, sino a su alimentación y vestuario.

V.- El Trabajo Penitenciario:

La característica del trabajo en las Prisiones, de acuerdo con los principios recogidos en la legislación vigente en España acerca de dicha materia son las siguientes: en primer lugar el trabajo debe ser naturaleza útil, siendo obligatorio para todos los penados capaces de realizarlo; puede ser retribuido o gratuito; intelectual o manual; dentro de los es

tablecimientos o fuera de éstos, en régimen de Destacamentos Penitenciarios y en todo caso, dará derecho al abono de redención de la pena a razón de un día por cada dos de trabajo.

El trabajo de los penados que por su naturaleza sea retribuido tiene idéntica protección de las leyes sociales que el de los trabajadores libres, pero teniendo en cuenta la modificación de la capacidad jurídica de los penados como consecuencia de la condena.

El trabajo como anteriormente hemos dicho, es obligatorio para todos los penados en condiciones de realizarlo, y todos con las excepciones establecidas, pueden disfrutar de sus beneficios, no queriendo decir con esto que todos los penados hayan de trabajar ni tampoco que no trabajen los privados de los beneficios de la redención de la pena, por no reunir los requisitos que la ley exige. Pero se impone como primer requisito una selección de los reclusos a quienes haya de aplicarse el sistema de redención de penas. Eligiéndose éstos entre los que se consideran más susceptibles de corrección, teniendo en cuenta la índole del delito que han cometido, la ausencia de antecedentes penales, y la conducta observada en la Prisión.

Al establecer que la protección social del trabajo de los reclusos es igual a la de los trabajadores libres, se quiere buscar la equiparación absoluta, en todo lo que se refiere a salarios mínimos, accidentes del trabajo, seguros de vejez, enfermedad y demás - beneficios de orden laboral que se aplican a los reclusos trabajadores, si bien el Estado interviene, a través del Patronato, el producto del trabajo de los reclusos trabajadores, para destinarlo al cumplimiento - de los fines más adecuados, así, el importe de sus salarios se distribuye en mejorar la alimentación, en atender a sus familiares necesitados, en crearle un fondo de ahorro y finalmente, en entregarle en mano una - pequeña parte de su salario.

Corresponde al denominado Patronato de Redención de Penas por el trabajo, la tarea de aplicar - el sistema.

El Decreto de 8 de febrero de 1946, recogió los preceptos que regulan las condiciones del trabajo penitenciario en el interior de los Establecimientos , sobre la experiencia lograda en distintos Establecimientos y de un modo especial en los Talleres peniten-

ciarios de Alcalá de Henares, en los que como expresa el preámbulo de la disposición "se ha logrado que el trabajo en éstos se realice en las condiciones de una verdadera escuela de formación profesional, sin otra limitación con respecto a la industria libre que la derivada de su finalidad económica, encaminada a liberar al Estado y a la sociedad de la carga que para ellos representa el mantenimiento de los obreros y aprendices y la ayuda material a sus familiares mediante la concesión a éstos de los subsidios legalmente establecidos, proporcionando además, a los primeros un medio eficaz de redimir sus penas mediante su esfuerzo laboral".

Los preceptos fundamentales son los siguientes:

Define el trabajo penitenciario y dice que: "representa la fuerza inteligente del recluso aplicada a la transformación de la materia. Será obligatorio para todos los penados de ambos sexos; tendrá como fin primordial la educación moral y profesional de los reclusos, su capacitación en artes y oficios y la ampliación y perfeccionamiento de sus facultades, y tenderá a no perjudicar a la industria libre".

Tan pronto como recaiga sentencia sobre un individuo se redactarán las fichas reglamentarias de "Antecedentes", Antropológica", Pedagógica" e Intelectual", que sirven de base para la ficha "Fisiotécnica" por virtud de la cual se adscribe al penado a un trabajo.

Las labores a realizar estarán orientadas preferentemente a la producción de objetos, artículos o materiales de auto-consumo en los distintos servicios y dependencias del Ministerio de Justicia y de fácil colocación en otros Servicios y Dependencias del Estado.

Dependerá directamente de la Administración penitenciaria cuyos órganos ejecutivos adoptaran a estos efectos las características de una Empresa de carácter industrial y gozando para ello, de capacidad jurídica propia.

Para lograr la finalidad educativa y perfeccionadora de la actividad laboral de los reclusos obreros se creará en todos los establecimientos de cumplimiento de condena en los que exista una manifestación o trabajo, cualquiera que sea la clase de éste,

una escuela de Capacitación dotada de profesorado competente y seleccionado de las Escuelas estatales de Artes y Oficios y determinados Funcionarios de Prisiones.

Según el grado de aptitud profesional, los reclusos trabajadores se clasifican en; Encargados, o Oficiales, Ayudantes y Educandos. Se efectuarán exámenes cada semestre ante un tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Servicio Técnico y formado por Profesores de la Escuela y el maestro de cada taller para fijar el adelanto de los alumnos y en el momento oportuno acordar su pase a una categoría superior.

Los trabajos de oficinistas, encargados de almacén, listeros y otros análogos, serán desempeñados por aquellos reclusos cuya edad y circunstancias personales que en los mismos concurren no les permita iniciar el aprendizaje de un oficio, debiendo ser asimilados, a los efectos de retribución, a los ayudantes.

La jornada de trabajo, siempre que sea posible será la considerada legal en la industria libre con los mismos días festivos y de descanso señalados para la misma, e igualmente son de aplicación las leyes vigentes sobre seguridad, salubridad e higiene del trabajo.

La remuneración económica de los trabajadores de los talleres y granjas, se fijará en un jornal base, equivalente al jornal medio de los braceros de la localidad en que esté situado el taller o granja, de cuyo importe se cargará al recluso la cantidad fijada para alimentación del mismo. Del remanente se abonará a la esposa o a los padres sexagenarios y necesitados, 2 pesetas diarias y una peseta más por cada hijo menor que aquel tuviere (37) sin otra limitación que la derivada en su caso del propio límite del jornal. Los encargados de Sección percibirán además un plus especial del 30 por 100 sobre el jornal base, y los oficiales un plus de un 15 por 100. Los educandos no devengarán jornal alguno durante los seis primeros meses de asistencia al trabajo. Pasado este tiempo, percibirán el importe del plus de alimentación y al fin de su formación profesional pasarán a la categoría de ayudantes con los devengos correspondientes.

Son de aplicación al trabajo penitenciario las disposiciones generales sobre la retribución del trabajo nocturno y horas extraordinarias, y en caso forzoso, en días festivos, así como accidentes de trabajo.
.....

(37) Esta materia es objeto de constante adecuación al nivel de vida del momento.

A todo recluso trabajador le será entregada una libreta de Redención de pena, en la que mensualmente le serán abonados los días de actividad laboral desarrollada en el mismo período de tiempo y constituirán un documento probatorio de la pena redimida por el trabajador, a efecto de su liberación condicional. Los abonos de pena redimidas se efectuarán por la oficina de Régimen del establecimiento.

Se establece la disciplina del trabajo, señalándose como acciones dignas de recompensa las siguientes:

Superrendimiento en el trabajo

Especial esmero en su ejecución

Destacada laboriosidad

Gran interés de los educandos en adquirir los conocimientos de un oficio en el más breve período de tiempo.

Interés especial de los Maestros de Talleres y demás trabajadores en facilitar a los educandos dichos conocimientos.

Se señalarán también las faltas, los premios y castigos a unos y otros hechos.

Al ser liberado un recluso trabajador, le es

entregado un certificado por el Consejo de Administración en el que se hace constar su oficio y especialidad y grado alcanzado en el mismo, haciendo resaltar sus méritos a fin de que estos puedan servirle de garantía para abrirse camino en la vida libre.

Estos certificados son expedidos tomando como base los antecedentes que obran en el Consejo de Administración.

La dirección, régimen y administración de trabajos penitenciarios, está a cargo de un Consejo de Administración constituido por el Director General del Servicio, un Inspector Central, un Ingeniero Industrial un Ingeniero Agrícola, tres Directores del Cuerpo de Prisiones y el Secretario del Patronato de Redención de Penss, que lo es al propio tiempo de ese Consejo. Cada una de estas personas tiene a su cargo funciones específicas propias, bien de dirección de régimen o de administración del trabajo penitenciario, y estas se amoldan y preparan en la debida conexión de dichas personas como miembros del citado Consejo.

Las funciones asignadas a éste se organizan en cuatro servicios generales que se denominan: Ge

rencia, Servicio Técnico, Servicio Administrativo y - Servicio de Contabilidad, cuyas denominaciones expresan el alcance y significado de cada uno de ellos.

La orientación tutela y administración de cada taller o granja en particular, está atribuida a los Directores y Administradores de los respectivos establecimientos, quienes estaran a tales efectos en relación constante con los Jefes de los Servicios anteriormente citados.

VI.- Destacamentos:

Para facilitar la reforma y rehabilitación de aquellos reclusos que bién por la índole especializada de sus oficios o bien porque no han practicado - ninguno en particular y hallarse en edad poco apropiada para aprenderlos, no podían ser destinados a los - talleres o granjas, pero en cambio podian desarrollar sus actividades en obras de construcción diversa como edificios, carreteras, puentes, pantanos, etc. y a tal fin, se han creado los Destacamentos Penitenciarios.

El primer grupo de trabajadores es destinado a los trabajos de especialización como armadores

carpinteros, albañiles especializados, encofradores y otros de naturaleza análoga; y el segundo grupo constituido por individuos que han trabajado siempre como peones y jornaleros y no pueden aprender ya un oficio apropiado a sus condiciones, se asigna a trabajos auxiliares que sean necesarios en las construcciones y obras expresadas.

Los destacamentos Penitenciarios funcionan de la siguiente manera:

Cuando una entidad desee emplear penados, ha de solicitarlos mediante instancia dirigida al Ilmo Sr, Presidente del Patronato de Redención de Penas. En las instancias han de consignarse los datos siguientes:

- 1º. Nombre del particular o entidad que solicita los reclusos.
- 2º. Naturaleza y circunstancias fundamentales de los trabajos.
- 3º. Emplazamiento de los mismos.
- 4º. Instalación para alojar a los obreros y al personal guardian correspondiente.
- 5º. Forma en que se proyecta efectuar la alimentación de los penados.
- 6º. Si se cuenta o no con escolta, y en su caso, cual sea esta.
- 7º. Clase de obreros que se desean y número de cada oficio y especialidad.
- 8º. Medios de que se dispone para la asistencia religiosa a los presos, y
- 9º. Particularidades propias, si las hubiere, de la obra a realizar.

En base a este formulario el Patronato estudia las condiciones de los penitenciarios y del tipo de trabajo a realizar, pidiendo informes complementarios si lo estima preciso, y se resuelve en definitiva. Una vez resuelta la solicitud, si esta es concedida, el pe tionario habra de depositar una fianza reglamentaria equivalente a un mes de jornales, lo que en la práctica da lugar a un cierto margen de confianza que permiten sean acogidas favorablemente la gran mayoría de las solicitudes.

Hemos de hacer notar que los Destacamentos aunque no representan una absoluta identidad con los denominados Establecimientos penales y correccionales abiertos, se inspiran sin embargo en los mismos principios. La nota diferencial mas acusada entre ambos es sin duda la que hace relación al carácter de permanencia en su radicación.

El emplazamiento de los Destacamentos no es de caracter permanente pues depende del de la obra que se ejecute. El Destscamento no cuenta con un proyecto o una obra propia a realizar si no que su funcio namiento se debe precisamente a la aplicación de una organización autónoma a una obra ajena de donde se des

prende que el Destacamento se ve obligado a desplazarse al lugar en que dicho trabajo se le ofrece; generalmente para la realización de grandes obras: pantanos, carreteras, ferrocarriles, puertos, etc.

Este caracter de movilidad propia de los Destacamentos pudo dar base a su comparación desventajosa con respecto a los establecimientos de caracter permanentes. Pero tal desventaja no existe en la realidad teniendo en cuenta que al contratar los Destacamentos una obra reporta mayores beneficios económicos a los reclusos puesto que a diferencia del recluso del Establecimiento permanente, el recluso del Destacamento disfruta del mismo jornal, condiciones de trabajo y seguros sociales que los obreros libres, que trabajan en la misma empresa y facilita en mucho mayor grado la readaptación social, precisamente por era convivencia laboral con el obrero libre.

Dada su peculiar estructura resulta imposible adoptar medidas invencibles contra la evasión. Su seguridad descansa fundamentalmente en el sentimiento de responsabilidad del propio recluso. A éste lo que le interesa primariamente es trabajar para así acortar en todo lo posible la duración de la condena y mantener buena conducta a fin de no perder el beneficio de la -

redención. Por tanto es el mismo sistema el que de por sí garantiza su propia seguridad.

VII.- Resultas:

La Redención de Penas por el Trabajo actúa como circunstancia modificativa de la duración de las penas. La condena es determinada y precisa en la sentencia; pero es relativamente indeterminada en su cumplimiento, mediante la aplicación positiva o negativa de la Redención, puesto que no puede castigarse lo mismo la voluntad proterva que la arrepentida, ni puede durar lo mismo el castigo para quien se resiste a trabajar, que para aquel que con su esfuerzo repara en parte el daño social causado con su delito.

Como por cada dos días de trabajo se abona uno de pena, todos los penados que trabajen obtendrán una reducción de la tercera parte de su condena, que sumada a la cuarta parte de la misma que supone la aplicación de la libertad condicional, puede quedar aquélla reducida a su mitad.

Con la aplicación de la Redención de Penas por el Trabajo, se han logrado en España múltiples benefi-

cios de orden económico y social, por cuanto:

Al reducir la tercera parte del tiempo de reclusión, se obtiene una gran economía en los presupuestos de gastos generales del Estado. Al obtener - los reclusos una ganancia para sí y para sus familiares, mientras están en reclusión evitan una carga al Estado y disminuyen los gastos de asistencia social a los familiares indefensos de los reclusos.

Por último, se logra la recuperación personal de muchos delincuentes y se reduce grandemente la enorme masa de reincidentes que dejan de entrar en las prisiones, siendo otra ventaja que viene a redundar en beneficio del Estado.

C O N C L U S I O N E S

Como resumen de lo anteriormente expuesto podemos afirmar que:

1º La pena es un mal. Lo es tanto desde el punto de vista físico como espiritual. Los argumentos tendentes a afirmar que es un bien por el hecho de ir encaminada a la reforma del condenado, carece de justa base.

2º La pena cumple una doble finalidad. Una respecto a la colectividad, reafirmando la amenaza de la ley e inhibiendo a los ciudadanos de realizar actos atentatorios al orden establecido; prevención general. Otra, respecto a la persona del delincuente, bien sea eliminándole, intimidándole o corrigiéndole; prevención especial.

3º La excesiva acentuación de la prevención especial que trajo como consecuencia un intento de sustituir el tradicional Derecho penal de hecho por un Derecho penal de autor, es hoy certeramente superada por un justo equilibrio entre hecho y persona, delito y delincuente.

4º Las penas de privación de libertad resultan las más óptimas para el cumplimiento de los fines antes señalados. De entre estos, es de capital importancia el relativo a la reeducación del delincuente para su readaptación a la sociedad.

5º De entre todos los sistemas penitenciarios ideados, el que mejor cumple la finalidad de readaptación es el llamado Progresivo.

6º Este sistema que consta de cuatro períodos, no es en su totalidad de origen inglés, ya que el tercer período -fundamental en el sistema- que es el de la Prisión intermedia, fué aplicada por Manuel de Montesinos mucho tiempo antes en España.

7º El Sistema Penitenciario actual en España aplica el Sistema progresivo, que oficialmente data del

Decreto de 3 de junio de 1901. En él se ejerce la misión penitenciaria respetando la personalidad humana del recluso, así como sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena.

8º Como indiscutible aportación a la Ciencia penitenciaria, aparece en el Sistema penitenciario español, una institución nueva, la de la Redención de Penas por el Trabajo, que consiste en conceder al recluso una condonación de un día de pena por cada dos de trabajo, en base a su buena conducta y aplicación en el aprendizaje de un oficio.

9º La Redención de Penas, viene a implantar en España la sentencia indeterminada, puesto que si bien la condena es determinada y precisa en la sentencia, su ejecución es relativamente indeterminada, por cuanto que dependerá del comportamiento del recluso, la aplicación positiva o negativa de la Redención, que en este último supuesto, en combinación con la libertad condicional puede reducir la estancia en la prisión a la mitad del tiempo señalado.

10º La Redención de Penas es de positiva eficacia para el mantenimiento de la disciplina en las pri-

siones.

La tentadora posibilidad de ver reducida la condena de forma considerable elimina grandemente la inclinación a realizar actos de indisciplina, facilitando la administración de las cárceles.

B I B L I O G R A F I A

- Ancel, Marc. "Tendencias actuales de la individualización de la pena". Facultad de Derecho, Valladolid 1956
- Arenal, Concepción "Obras completas". V. Suarez, Madrid 1948
- Antón Oneca, José "Derecho penal". Madrid 1949
- Anuario de D^o Penal "Instituto de Estudios Jurídicos. Madrid, 1952
- Barnes & Teeters "New Horizons in Criminology" Prentice-Hall, New York 1950
- Beccaria, Cesare "De los delitos y de las penas" E.J.E.A. Buenos Aires 1958
- Belaustegui, Calisto "Fundamentos del Trabajo Penitenciario" Talleres penitenciarios A. de Henares, Madrid 1952
- Bentham, Jeremías "Teoría de las penas y de las recompensas" Barcelona 1838

- Bernaldo de Quirós, C. "Cursillo de Criminología y Derecho penal". Montalvo, Ciudad Trujillo, 1940
- Borghese, Sofo "La filosofía della pena". Milano, Dott. A. Giuffré, 1952
- Cadalso, Fernando "Iniciativas penitenciarias en España" (Discurso) Real A. Juris y Legislación. Madrid 1926
- " " "Instituciones penitenciarias y Similares en España", J. Góngora, Madrid 1922
- Cuello Calón, E. "Derecho Penal". Boch, Barcelona 1956
- " " "La Moderna Penología" Boch, Blna. 1958
- Del Rosal, Juan "La personalidad del delincuente en la técnica penal" Facultad de Derecho, Valladolid 1953
- " " "Derecho Penal Español". Madrid 1960
- " " "Estudios penales". Instituto Nacional de Es. Jurídicos. 1948

- Dirección General de Prisiones. "Memoria" 1953, 1954, 1955, 1957
- Dorado Montero, Pedro "El D^e Protector de los criminales" Madrid, V. Suarez 1916
- Dos Santos Beleza "O fin da Prevenção Especial das Sanções Criminais - Valor e limites". Boletín do Ministerio da Iusticia, Fevereiro 1958
- Ferrer Sama, Antonio "Comentarios al Código Penal". Nogués, Murcia 1946
- Haynes, Fred, E. "Criminology" Mc Graw Hill. New York- London, 1930
- Herrera Julio "Redención y Prevención". Buenos Aires 1949
- Jimenez de Asúa, L. "La Sentencia Indeterminada": Reus, Madrid 1923
- Lardizabal, Manuel "Discurso sobre las penas". Ibarra, Madrid 1782?
- Lastres, Francisco "Estudios sobre Sistemas Penitenciarios". Durán, Madrid 1875

- Masaveu, Jaime "Contribución al estudio de la Escuela Penal española". Ambos Mundos, Madrid 1922
- Patronato Central de Redención "La obra de la Redención de Penas" Memoria 1941
- Prins, Adolfo "La defensa social". Reus, Madrid 1912
- Quintano Ripollés, A. "Comentarios al Código Penal". Revista de D^o Privado, Madrid 1946
- Reglamento de Prisiones "Ministerio de Justicia" 1956
- Rico Estasen, José "El Coronel Montesinos" Madrid 1948
- Roeder, Carlos D. "Las doctrinas fundamentales sobre el delito y la pena" V. Suarez, Madrid 1877
- Salillas, Rafael "Evolución Penitenciaria en España Biblio. Criminológica y Penitenciaria, Madrid 1918
- Sandoval, Bernardino "Tratado del Cuydado que se debe tener de los presos pobres"

Miguel Ferrer, Toledo 1564
(Reimpreso por la Escuela de
Estudios Penitenciarios, Ma-
drid 1952)

Taft, Donald R.

"Criminology." Macmillan, New
York 1949

Von Liszt, Franz

"Tratado de Derecho Penal" Reus
Madrid, 3ª ed.

INDICE

GENERAL

LOS FINES DE LA PENA

CAPITULO I

I.- El Ordenamiento Social; Su reacción	pág	6
II.- La Justicia Estatal europea	"	9
III.- Doctrinas sobre el fin de la pena	"	12
1 Beccaria	"	12
2 Bentham	"	12
3 Romagnosi	"	14
4 Kant	"	15
5 Feuerbach	"	16
6 Roeder	"	17
7 La escuela clásico	"	18
8 La escuela positiva	"	21
9 Von Liszt	"	23
IV.- Nuestra posición	"	24
V.- La prevención especial hoy	"	31

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

CAPITULO II

I.- Las penas de Privación de Libertad	"	38
II.- La figura de John Howard	"	42
III.- Sistema Pensilvánico	"	45
IV.- " de Auburn	"	47

V.- Sistema Inglés	pág	49
VI.- " Irlandés	"	52

S I S T E M A P E N I T E N C I A R I O E S P A Ñ O L

C A P I T U L O I I I

I.- Antecedentes	"	56
II.- Bernardino de Sandoval	"	57
III.- Cerdán de Tallada	"	58
IV.- Cristobal de Chaves	"	59
V.- El Siglo XVIII Español	"	61

E V O L U C I O N

VI.- La Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios Arsenales de Marina de 20 de Marzo 1804.	"	65
VII.- La Ordenanza de 14 de Abril de 1834	"	68
VIII.- El Presidio de San Agustín de Valencia		
Manuel de Montesinos	"	73

E L S I S T E M A P R O G R E S I V O E N E S P A Ñ A

C A P I T U L O I V

I.- Implantación del Sistema Progresivo en España.	"	82
II.- El Código Penal	"	102
III.- El Reglamento de Prisiones	"	105

C A P I T U L O V

I.- Clasificación de los reclusos	"	111
II.- Sistema Progresivo	"	119

R E D E N C I O N D E P E N A S P O R E L T R A B A J O

C A P I T U L O V I

I.- Concepto	"	129
II.- Antecedentes	"	129
III.- Creación	"	130
IV.- Patronato Central de N ^a Sra. de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo	"	133
V.- El trabajo penitenciario	"	137
VI.- Destacamentos	"	146
VII.- Resultas	"	150
Conclusiones	"	152
Bibliografía	"	157